

## RECURSOS DE INCONFORMIDAD

### EXPEDIENTES:

TEE/RIN/056/2009-2 Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

### RECURRENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE CIUDADANO SALVADOR  
REYES RAMÍREZ.

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR  
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE  
CIUDADANO EDUARDO BORDONAVE  
ZAMORA.

### AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, CON  
SEDE EN TEMIXCO, MORELOS, DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### SECRETARIO:

LIC. JOSUE DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; quince de agosto del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos de los expedientes **TEE/RIN/056/2009-2** y su acumulado **TEE/RIN/054/2009-2**, para resolver los **recursos de inconformidad**, promovidos por el **Partido de la Revolución Democrática** a través del ciudadano Salvador Reyes Ramírez, en su carácter de representante legal ante el órgano electoral denominado Consejo Distrital Electoral V de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral y por el **Partido Socialdemócrata** a través del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respectivamente; y,

## RESULTANDO

**1.-** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que renovarán el Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, y en particular la elección del Diputado correspondiente al V Distrito Electoral, con cabecera en Temixco, Estado de Morelos.

**2.-** En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del V Distrito Electoral con sede en Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral en el Estado, efectuó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del V distrito electoral con cabecera en Temixco, Morelos, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	11,878	ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO
	14,527	CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE
	14,470	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA
	2,237	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	5,668	CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
	5,030	CINCO MIL TREINTA
	1,669	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	748	SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
<b>VOTOS NULOS</b>	2686	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS

<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	58,913	CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE
-----------------------	--------	--

**3.-** Con fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano Jesús Israel López Trujillo, con el carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral V, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido Socialdemócrata** en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del V Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

En la misma fecha, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, compareció ante esta sede judicial, el ciudadano Jesús Israel López Trujillo, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** en contra de la negativa del Consejo Distrital del V Distrito Electoral, para llevar a cabo el recuento total de votos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 286 bis 4 del Código Electoral; así mismo, en contra del cómputo final, la declaración de validez, expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a los ciudadanos Esteban Gaona Jiménez y Gumaro Martínez Bahena, en su carácter de propietario y suplente respectivamente, en virtud de existir, a su parecer, causales de nulidad de la votación en diversas casillas.

Los citados órganos comiciales remitieron de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

**4.-** Con fecha dieciocho de julio del año en curso, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, con el carácter de representante del **Partido Socialdemócrata**, en el que hizo constar que después de la revisión a dicho medio de impugnación se advertía la falta de requisitos para su interposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 305 fracción II, inciso c), del Código Electoral es decir; la mención en forma individualizada de las casillas, cuya votación solicitaba anular en cada caso y la causal que invocaba para cada una de ellas; ordenándose en dicho auto, dar cuenta al pleno para resolver lo conducente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En la misma fecha, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Salvador Reyes Ramírez, con el carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**.

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la parte final de la constancia del décimo segundo sorteo del día veinte de julio del año en curso, que en copia certificada se glosa al sumario.

**5.-** En esa tesitura, mediante auto del veinte de julio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y reserva del recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, recayéndole el número de expediente TEE/RIN/056/09-2, en el que se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con las causales de nulidad

invocadas por el partido recurrente; de igual forma, se ordenó requerir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con la finalidad de que informara datos relativos con funcionarios de dos casillas, que son impugnadas a través del recurso que nos ocupa.

Por otro lado, la autoridad responsable reconoció la personalidad del representante del Partido de la Revolución Democrática; así como la personería del tercero interesado en el presente juicio, el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Navarrete, representante del Partido Revolucionario Institucional.

**6.-** Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año y en virtud de lo ordenado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en la Trigésima Sesión Pública de fecha veintiuno del mismo mes y año; se requirió al **Partido Socialdemócrata** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara los requisitos ahí señalados, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se tendría por no interpuesto su medio de impugnación.

En esa tesitura, el veinticuatro de julio del año en curso, la Secretaria General acordó el cumplimiento al requerimiento formulado, respecto del Partido Socialdemócrata.

**7.-** En ese orden, consta en actuaciones que el veinticuatro de julio del año en curso, la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional dentro del toca electoral TEE/RIN/056/09-2, mediante acuerdo del veinte de julio del año en curso, remitiendo diversa documentación relacionada con las casillas que se pretenden anular a través del recurso interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Por otro lado, es de hacer notar que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no dio contestación oportuna

al informe solicitado por esta autoridad; en consecuencia, por auto de fecha veinticuatro de julio del presente año, se requirió de nueva cuenta a dicho funcionario, así como al Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Municipalidad en cita, para efecto de que informaran la situación laboral de funcionarios de dos casillas, materia de estudio en el presente recurso.

Así las cosas, y en la misma fecha, se dictó el auto de admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el que se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas: la documental pública consistente en solicitud de registro de candidato a diputación de mayoría relativa, presentado ante el Consejo Distrital Electoral del V Distrito, de fecha quince de abril del año en curso; la documental pública consistente en copia certificada de la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del V Distrito, Estado de Morelos, de fecha ocho de julio de la presente anualidad; la documental pública consistente en copias simples certificadas del acta de la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Distrital del V Distrito, celebrada con fecha ocho de julio del año en curso; la documental pública consistente en copia simple certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 627 Contigua 1; las documentales públicas consistentes en copias simples certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 639 Contigua 1 y 639 Contigua 2; las documentales públicas consistentes en los nombramientos originales de Mariano Cecilio Valverde y María Guadalupe Pérez Navarro.

**8.-** En virtud del acuerdo de acumulación dictado por los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, el veinticinco de julio del año en curso, se determinó que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 337, párrafo primero del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que en el expediente TEE/RIN/054/09-2 se controvertía también el cómputo final del V Distrito Electoral; acordándose **acumular** los autos del toca electoral número **TEE/RIN/054/09-2** al del número

**TEE/RIN/056/2009-2**, que en dicha fecha ya se sustanciaba por la Ponencia dos, respecto del cómputo final del V Distrito Electoral, celebrado por la misma autoridad responsable.

En consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado, ordenaron remitir los autos al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, tal y como consta en el acuerdo de la misma fecha, y que en copia certificada obra en el sumario.

**9.-** Con fecha veintisiete y veintiocho de julio del año en curso, el Presidente Municipal y el Titular de la Dirección de Administración de Personal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respectivamente, dieron oportuna contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.

**10.-** Mediante auto de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación, admisión y acumulación del recurso interpuesto por el **Partido Socialdemócrata**, en el que se admitieron como documentales privadas diversas copias simples de oficios que fueron aportadas por el recurrente; se tuvo por reconocida su personalidad, así como por reconocida la personería del tercero interesado, el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Navarrete, representante del Partido Revolucionario Institucional.

**11.-** Con fecha veintinueve de julio del presente año, se ordenó por esta sede judicial, al actualizarse los supuestos normativos para ello, el recuento total de votos emitidos en la elección de diputados de mayoría relativa correspondientes al V Distrito Electoral, Temixco, Morelos, en virtud de que la solicitud del **Partido de la Revolución Democrática** cumplía con los requisitos estipulados por el artículo 286 bis 9 del código de la materia.

**12.-** Por otro lado, y con relación al expediente acumulado, con fecha tres de agosto del año en curso, se declaró improcedente la

solicitud de recuento parcial de las casillas, en las que el **Partido Socialdemócrata** refería que existía error aritmético, toda vez que no reunía los requisitos establecidos por el artículo 286 bis 8 del código de la materia, que establece como requisito esencial para el recuento estar ubicado en el segundo lugar de la votación, siendo que el partido recurrente se encuentra en octavo y último lugar de la votación emitida en el V Distrito Electoral, Temixco, Morelos.

Cabe destacar que, de la instrumental de actuaciones, se aprecia que la determinación judicial en comento, esto es la negativa del recuento parcial de votos, quedó firme, respecto del Partido Socialdemócrata al no haber sido objeto de impugnación ó reconsideración alguna.

**13.-** Con fecha seis de agosto del año en curso, se remitieron los resultados obtenidos del recuento total de votos, por parte del Consejo Distrital V con sede en Temixco, Morelos. En este sentido, es oportuno destacar que por cuanto a la documentación aportada por el Consejo Distrital en cuestión, esta Ponencia a cargo de la instrucción, requirió diversas probanzas, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral. En este sentido, con fecha ocho de agosto del presente año, se ordenó al Consejo Estatal Electoral, fuera complementada la diligencia de recuento total de votos, específicamente sobre las casillas 617 B y 627 B, en la forma y términos que se precisan en el acuerdo de la fecha en cita.

**14.-** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración de los recursos de inconformidad números TEE/RIN/056/09-2 y su acumulado TEE/RIN/054/09-2, promovidos por los ciudadanos Salvador Reyes Ramírez y Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de representantes del **Partido de la Revolución Democrática** y **Partido Socialdemócrata**, respectivamente; la ponencia a cargo de la sustanciación, con fecha trece de agosto de la presente anualidad, acordó poner los autos en estado de resolución, dentro del plazo previsto por el artículo 341 del

Código Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 341 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II. **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día en que concluya el cómputo correspondiente o se hubiere notificado la resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, el cómputo final, la declaración de validez, así como la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva, fue llevada a cabo mediante sesión del Consejo Distrital del V Distrito Electoral del Estado de Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso; y como se desprende de autos, el ciudadano Salvador Reyes Ramírez, representante del **Partido de la Revolución Democrática**, así como el ciudadano Eduardo Kary Álvarez Campos, en su carácter de representante del **Partido Socialdemócrata**, participaron en la misma, en consecuencia la notificación de los acuerdos tomados en dicha sesión fue realizada automáticamente a los partidos recurrentes; en virtud de lo anterior, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción de los recursos que ahora

se resuelven, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción de los recursos inició el nueve de julio y concluyó el doce del mismo mes y año, esto es, que ambos recurrentes promovieron su acción durante el último día del citado plazo.

III. **Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad de los recurrentes quedó debidamente acreditada ante el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que el ciudadano Jesús Israel López Trujillo, Secretario de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostentan los ciudadanos Salvador Reyes Ramírez, como representante del **Partido de la Revolución Democrática** y Eduardo Bordonave Zamora como representante del **Partido Socialdemócrata**, con los informes circunstanciados recaídos al recurso de inconformidad, ambos de fecha diecisiete de julio del presente año.

IV. **Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

No obstante lo anterior, y con el estudio integral de la instrumental de actuaciones que practica este órgano colegiado, en atención al análisis oficioso que impera en la consideración de las causales de marras, es oportuno destacar que la **autoridad**

**responsable** refiere, por cuanto a la impugnación del **Partido Socialdemócrata**, que el mismo omite dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 fracción II incisos a), b) y c) del Código Electoral Local, toda vez que en su escrito es omiso en impugnar la validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; además de que al parecer de la citada autoridad, no señala en forma individualizada el acta de cómputo distrital que combate, así como las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas.

Además de lo anterior, **el tercero interesado** menciona, por cuanto a la impugnación que realiza el **Partido Socialdemócrata**, que el recurrente pretende fundar el recuento de la votación en objeciones a los resultados y rubros asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, invocando inconsistencias de manera general, pero sin especificar por cada una de las casillas en qué consisten precisamente las irregularidades que manifiesta.

En relación con lo anterior, y después del análisis del sumario, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral accede a la convicción de desatender dichas manifestaciones, ya que después de una revisión exhaustiva a las constancias que integran el escrito inicial de demanda, así como el escrito de fecha veinticuatro de julio del año en curso, a través del cual el **Partido Socialdemócrata** dio debido cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano colegiado señalando las casillas impugnadas y los hechos atribuibles a cada una de ellas, ya que la causal invocada se precisó en el escrito inicial del recurso que nos ocupa, es decir, que se cumplieron cabalmente los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 305 del Código Electoral.

En este orden de ideas, es viable concluir que de la lectura del recurso promovido por el Partido de marras, se desprende la causa de pedir, en relación con sus apartados de inconformidad, por lo que lo procedente, en todo caso, es entrar al estudio del fondo del asunto,

con independencia de que sea causa del análisis de la sentencia que se dicta, la generalidad de las manifestaciones o la falta de material probatorio aportado por las partes.

Al efecto es conveniente citar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave SELJ 03/2000, publicada en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Ya que, basta con que el recurrente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la autoridad señalada como responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, esta autoridad judicial proceda a su estudio.

Por otro lado, cabe resaltar en cuanto al apartado de procedibilidad que se estudia, que en términos de lo dispuesto por la fracción III, incisos a) y b) del artículo 295 del Código Electoral, en la etapa posterior a la jornada electoral, procede el recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de que se trate; la declaración de validez de diputados por el principio de de mayoría relativa y el otorgamiento de constancias respectivas; extremos que en la especie acontecen, en atención a los actos reclamados que precisan los recurrentes.

V. **Litis.** En la especie, se aprecia que el **Partido Socialdemócrata** reclama de la autoridad responsable los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del V Distrito Electoral de la elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos.

De acuerdo con ello, esta autoridad aprecia que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, si es procedente o no declarar la nulidad de las casillas: 611 C2, 613 C1, 615 C1, 624 B, 624 C2, 631 C1, 631 C2, 634 B, 638 C1, 638 C2, 641 B, 662 C1, 642 C1, 651 B, 617 C1, 618 C1, 618 C2, 618 C3, 622 C2, 626 C2, 630 B, 631 B, 633 C1, 637 C1, 644 C2, 645 C2, 646 C1, 651 G3, 616 G1, 618 C4, 637 B, 642 B, 643 C1, 644 C1, 644 G2, 647 C2, 567 G2, 653 B, 653 G1, 653 G3, 392 C1, 394 B, 395 C1, 396 C1, 397 C2, 399 B, 403 C1, 403 C2, 404 B, 409 B, 391 C1, 392 B, 392 C2, 393 C3, 396 C2, 397 B, 398 B, 398 C1, 399 C1, 399 C2, 400 C2, 401 C1, 402 B, 402 C1, 403 B, 405 C1, 406 B, 407 B, 407 C2, 411 C1, 411 G1, 411 G3 y 416 C2; y en consecuencia modificar el cómputo final de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el V Distrito Electoral con sede en Temixco, Morelos.

Por otro lado, el **Partido de la Revolución Democrática** reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral Morelos, la negativa para llevar a cabo el recuento total de votos; toda vez que su representado se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 286 bis 4 del Código Electoral, ya que de acuerdo con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 0.5 por ciento; así mismo, el cómputo final, la declaración de validez, la determinación sobre la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a los ciudadanos Esteban Gaona Jiménez y Gumaro Martínez Bahena, respectivamente, en virtud de existir, al parecer del recurrente, causales de nulidad de la votación en diversas casillas.

Es de hacerse notar que el acto reclamado relativo a la negativa para llevar a cabo el recuento total de votos, fue debidamente atendido por esta autoridad, a través de la ponencia encargada de la substanciación del asunto, conforme a los lineamientos que al respecto fijó el Pleno de este Colegiado, por el que ordenó al Consejo

Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral Morelos, mediante acuerdo *-tal como lo precisa el Código Comicial Local-* de fecha veintinueve de julio del año en curso, llevar a cabo el recuento total de la votación correspondiente al V Distrito Electoral con sede en Temixco, Morelos, en virtud de que el **Partido de la Revolución Democrática**, se encontraba legitimado para hacer valer dicha prerrogativa.

Ahora bien, respecto de ambos recursos planteados y que brevemente se comprenden en estas líneas, la autoridad responsable agregó copia certificada del Acta de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del Quinto Distrito Electoral del Estado de Morelos, celebrada el ocho de julio del año en curso, así como copias certificadas de las actas de las casillas en las cuales se invocan causales de nulidad.

Ahora bien, es pertinente señalar, que en la sesión llevada a cabo con la finalidad de celebrar el cómputo de los resultados, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas, de la elección de diputados al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa del Quinto Distrito Electoral se resolvió por el Consejo Distrital Electoral V, lo siguiente:

*"...**Segundo.-** Se tiene por celebrado el cómputo de los resultados de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del Quinto Distrito Electoral en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.-** Por las consideraciones precisadas en el considerando segundo de la presente resolución, se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del Quinto Distrito Electoral.*

***Cuarto.-** Tomando en consideración los resultados electorales obtenidos en el cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del Quinto Distrito Electoral, se determina entregar constancia de mayoría a los ciudadanos integrantes de la fórmula de Diputados, precisados en el considerando segundo de la presente resolución..."*

Así las cosas, mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal

Electoral en Morelos, manifestó con respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido Socialdemócrata**, que el acto que fuera impugnado es el de **“Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del V Distrito Electoral de la Elección 2009 a Diputados por mayoría relativa en el Estado de Morelos”**.

Agregó la autoridad electoral en cita, que el representante del Partido Socialdemócrata, se encontró presente en la sesión de cómputo y escrutinio celebrada con fecha ocho de julio del presente año, en la que debió realizar manifestaciones en el caso de considerar que existiera error aritmético en el cómputo distrital electoral, y solicitar al Consejo, el recuento parcial de la votación emitida en casilla, siempre y cuando se realizara existiendo razón fundada; sin embargo, el Partido Socialdemócrata por conducto de su representante, en ningún momento solicitó el recuento parcial en dicha sesión.

En esa tesitura, la autoridad responsable remite el **escrito del tercero interesado** presentado por el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Navarrete, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que en lo medular refiere que es elemento indispensable y fundamental para determinar un recuento parcial o total de la votación de una elección, que la causa sea determinante para el resultado de la votación; lo que no acontece al caso, en virtud de que la votación obtenida por el partido político recurrente dista en gran proporción con la obtenida por el partido político triunfador, situación por la que resulta ocioso e innecesario, el análisis y contestación de los motivos de agravio hechos valer por el recurrente.

Además señala que el partido político actor en comento, pretende sustentar el elemento de la determinancia, para que surta el recuento total de votos, con el argumento de que estos sirven para determinar el porcentaje de la votación de la elección de diputados de

mayoría relativa, que a su vez sirve de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que en el caso, le asista la razón legal al inconforme.

Finalmente menciona que el recurrente pretende fundar el recuento total de la votación en objeciones a los resultados y rubros asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, invocando inconsistencias de manera general, pero sin especificar por cada una de las casillas en qué consisten precisamente las irregularidades que manifiesta.

Por otro lado, mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable, a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Estatal Electoral en Morelos, manifestó con respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, que el acto que fuera impugnado consistente en **"a) La negativa del Consejo Distrital del V Distrito Electoral para llevar a cabo el recuento total de votos, toda vez que mi representado se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 286 bis 4, pues de acuerdo a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 0.05%.- b) Asimismo, ad cautelam impugno el cómputo final, la declaración de validez así como la determinación sobre la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a los ciudadanos Esteban Gaona Jiménez y Gumaro Martínez Bahena, propietario y suplente, respectivamente, en virtud de existir causales de nulidad de la votación en diversas casillas que posteriormente se detallarán."**

Refiere además, la autoridad responsable, que en relación al segundo de los agravios debe decretarse como infundado, en virtud de que el mismo no se ciñe a lo estipulado por el artículo 335 fracción VI, del Código Electoral, toda vez que solo realiza afirmaciones

generales y vagas, y por ende no aporta los elementos necesarios, además de que no refiere hechos específicos de manera tal que pudiera establecerse con claridad un agravio o hechos particulares; por lo que sigue diciendo la autoridad en cita, que a su parecer este H. Tribunal Electoral se encuentra impedido para llevar a cabo un examen de fondo respecto de lo expresado por el actor en dicho agravio.

Por cuanto al tercero de los agravios manifiesta la autoridad en cita, con relación a la casilla 627 Contigua 1, que resulta infundado, toda vez que las diferencias de la misma no constituyen una irregularidad grave y que por si sola tenga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Con respecto al cuarto agravio sigue señalando la propia autoridad electoral administrativa, que es infundado en virtud de que por cuanto a la casilla 639 Contigua 1, la probanza que ofrece, consiste en un nombramiento de fecha 1 de noviembre de 2006, aunado a que el actor de ninguna manera relata hechos concretos sino que lleva a cabo afirmaciones generales y vagas; de igual manera ocurre por cuanto a la casilla 639 Contigua 2, toda vez que del nombramiento que ofrece no se desprende que dicha persona sea alto funcionario y por tal hecho pueda influir en el ánimo de los votantes.

En estas condiciones, la autoridad responsable remite también el **escrito de tercero interesado** presentado por el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Navarrete, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que en lo substancial señala que por cuanto al segundo de los agravios es notoriamente infundado e improcedente toda vez que el hecho de que personas distintas a las autorizadas por el órgano administrativo electoral para desempeñar la función de integrante de mesa de casilla, no constituye una infracción, ya que de conformidad al artículo 256 del Código Electoral debe seguirse un procedimiento establecido.

Aunado a que dicho precepto faculta a los presidentes propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla a nombrar en ausencia de algún funcionario a ciudadanos inscritos en la lista nominal, con la limitante de que dicho nombramiento no recaiga en representantes de los partidos políticos o en observadores electorales.

Respecto al tercero de los agravios en el cual se refiere que en la casilla 627 Contigua 1 hay imprecisiones de tipo aritmético, no constituye una irregularidad grave que por si sola traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Por cuanto al cuarto de los agravios expresados, refiere que en el artículo 229 fracción III del Código Electoral se prevé un plazo para que los partidos políticos y coalición presenten sus objeciones con relación a los ciudadanos que fueron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla por lo que el partido político recurrente tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de algún impedimento, lo que no se aprecia, que hubiere ocurrido.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de las cuestiones controvertidas, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en los siguientes considerandos.

**VI. Estudio de fondo.** Este Tribunal estima necesario realizar un estudio en apartados diversos de los agravios esgrimidos tanto por el Partido Socialdemócrata como por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que sus circunstancias sustantivas y procesales son diferentes; y si bien es cierto, se resolvió la

acumulación de los autos, cierto es también, que ello no genera la fusión de sus pretensiones.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia registrada con el número S3ELJ 02/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, y que es del tenor siguiente:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**—*La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

VII.- **Estudio de los Agravios relativos al Toca TEE/RIN/056/2009-2.**- En términos de lo expuesto, este Tribunal Colegiado, inicia con el estudio de los planteamientos de inconformidad planteados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se estiman en una parte **inoperantes**, en otra **infundados**, y en una última, **fundados**, de acuerdo con lo que a continuación se precisa.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional mencionará en síntesis los hechos que el inconforme manifiesta le causan agravios, posteriormente se avocará al estudio de cada uno de ellos, con la finalidad de establecer si se le ha causado o no una afectación jurídica al impugnante en sus derechos electorales, que asegura le han sido violados.

Cabe destacar que la forma o metodología en cómo se entrará al estudio de los agravios no puede causar ninguna lesión, ni perjuicio al recurrente, pues lo trascendente estriba en que los agravios sean estrictamente advertidos y analizados por este Órgano Colegiado, siendo oportuno al respecto, citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

El recurrente manifiesta en síntesis, lo siguiente:

**PRIMERO:** Señala que le causa agravio, la negativa del Consejo Distrital Electoral del V Distrito Electoral, de realizar el conteo de votos que establecen los artículos 286, 286 bis 1 y 286 bis 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; lo anterior en virtud de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de cincuenta y siete votos, refiriendo además que cumplió con el requisito de solicitarlo ante el Consejo Distrital respectivo, en el momento de firmar el acta de cómputo; razón por la que solicitó a este Tribunal Estatal Electoral acordara la solicitud que planteó por haberse encontrado apegada a derecho, y se ordenarán las actuaciones pertinentes a fin de realizar el recuento total de votos.

**SEGUNDO.-** El recurrente impugna las casillas que a su parecer, violentan en su instalación lo previsto por la fracción V del artículo 347 del Código Electoral del Estado de Morelos, pues recibieron la votación personas distintas a las autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, siendo las que a continuación se enuncian:

<b>Casilla</b>	<b>Funcionarios que actuaron sin estar autorizados por el Consejo Estatal Electoral</b>
613 B	CUEVAS SALAZAR RODOLFO CALVA O FARRILL MARÍA DEL CARMEN
614 B	MAYORCA GALINDO JOSÉ ANTONIO
614 C1	MAYORCA VERONICA LUCILA IVETTE RAMÍREZ MARÍA DE JESUS
618 B	MARTÍNEZ REYES JAVIER
620 C1	DÍAZ RIQUELME ERNESTO GÓMEZ CAMBRONI IRIDIANA
620 C2	MAYRA JESSICA
621 B	ABARCA ABARCA FABIOLA
624 B	CASAS JAIMES VICTORIA
624 C2	MOTE GUTIERREZ PABLO ROMÁN VERA OMAR TORRES GUADARRAMA ALFREDO
628 B	CASTRO FLORES MACRINA
628 C1	OLIVARES CASTRO PEDRO ISRAEL HERNÁNDEZ BENÍTEZ JUAN
629 C1	LAGUNAS VALLADARES SILVIA
630 C2	GUEMES VÁZQUEZ HORTENCIA (baja del encarte dos de julio 2009) HERRERA PLATA JOSÉ MIGUEL
631 C2	ORIHUELA GARCIA SANDY MACEDO MARIO CATALÁN ARANDA GLORIA
635 C2	PONCIANO SARMINA FERNANDO OCAMPO MONDRAGÓN OFELIA
636 C1	RODRÍGUEZ SALGADO SALVADOR
639 C2	FITZ FIGUEROA EVA MADAI OVALLE MARQUEZ GUADALUPE
641 C1	OCAMPO MIRANDA MISAEAL JIMÉNEZ JIMÉNEZ MARÍA ISABEL LARA DELGADO FIDELA
644 C1	LIMÓN SUGEL PABLO MORALES CAMAÑOS FABIOLA TREJO REMIGIO JONATHAN
647 B	FIGUEROA LUNA REYNA
647 C1	HERNÁNDEZ AGUSTÍN FLORES HINOJOSA JESUS MANUEL
647 C3	ENRIQUEZ LOPEZ MARCIANA

648 C2	JAIMES FLORES MARIA YADIRA ROQUE TIBURCIO EPIFANIA
649 C2	MORALES ARROYO CANDELARIO
651 G3	GARCÍA VILLAZANA GUADALUPE AMÉRICA

Así mismo, que se causaba grave afectación a su Partido, toda vez que en las casillas indicadas la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código, y que al violarse los procedimientos dispuestos en el artículo 256 del Código Electoral, se faltaba a los principios de Certeza y Profesionalismo, dado que esas casillas no quedaron integradas conforme a los términos previstos por la ley, por lo que la votación que se recibió está viciada de nulidad.

Advierte que cualquier irregularidad cometida a las reglas fijadas por el propio Código Electoral, trae como consecuencia jurídica que el órgano se erija al margen de lo establecido, sobre todo si se toma en cuenta que las actividades realizadas por los funcionarios que integran las mesas directivas de casillas son unidas todas ellas y esenciales para la certeza del acto electoral más importante de nuestro sistema político.

**TERCERO:** Señala que en la casilla 627 Contigua 1, existió dolo manifiesto y concurso de voluntades de funcionarios de casilla, ya que en el acta final de escrutinio y cómputo fueron recibidas 642 (seiscientos cuarenta y dos) boletas y señalan que fueron extraídas de la urna 568 (quinientas sesenta y ocho) y que el número de boletas sobrantes fueron 719 (setecientos diecinueve) boletas, señalando que el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal fue de 284 (doscientos ochenta y cuatro). En consecuencia dicha votación es atípica, donde de acuerdo a los espacios llenados en las actas reportan una ventaja de 60 votos del PRI sobre el PRD, misma que de anularse cambiaría el resultado de la votación distrital que fue de cincuenta y siete votos.

Argumenta el impetrante que en esta casilla evidentemente existió dolo y concurso de voluntades de funcionarios de la casilla,

dado que asentaron votos que no se realizaron en la casilla, generando una inconsistencia que alteró en contra del partido que representa, una diferencia mayor a la asentada en el acta final de cómputo distrital.

**CUARTO:** Sostiene, le causa agravio a su representado el hecho de que dos funcionarios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hayan recibido la votación en las casillas 639 C1 y 639 C2, lo que constituye una irregularidad grave en términos de la fracción XI del artículo 347 del Código Electoral.

Esto es que los servidores públicos Mariano Cecilio Valverde de la O y María Guadalupe Pérez Navarro, fungieron como Presidentes en las casillas 639 C1 y 639 C2 respectivamente, siendo que el primero funge como Director en la Administración Municipal de Temixco y la segunda como mando medio superior en la misma administración.

Hasta aquí la relatoría que formula este Tribunal, sobre lo planteado por el inconforme.

Una vez hecho lo anterior, se procede a entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios que aduce el recurrente, bajo las reglas de la lógica y de la experiencia, y en atención además a las reglas especiales que aporta el Código de la materia, bajo las consideraciones siguientes.

**El primer** agravio en estudio, resulta ahora, **inoperante**, toda vez que, de acuerdo con las constancias existentes en el expediente formado con motivo del recurso que hoy se resuelve, se aprecia que efectivamente la petición consistente en el recuento total de votos realizada por el Partido de la Revolución Democrática en la Sesión de Escrutinio y Cómputo celebrada por el Consejo Distrital Electoral V, del Instituto Estatal Electoral, el pasado ocho de julio del año en curso, se encontró investida de legalidad, en virtud, de que la

diferencia de votos computados entre el primer y segundo lugar cumplía con lo establecido por el artículo 286 bis 4, del Código Electoral vigente en el Estado, el cual señala que para la procedencia de dicha diligencia, la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, debe ser menor o igual al 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que ésta diligencia se haya solicitado por el representante del candidato que obtuvo el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo; supuestos que se actualizaron en el caso que se estudia y que fueron advertidos en su momento por este Tribunal Electoral, pues de acuerdo con los resultados obtenidos en el Cómputo practicado por el Consejo Distrital Electoral, el resultado arrojado fue el siguiente:

<i>Votación emitida</i>	<i>total</i>	<i>Fórmula</i>	<i>Factor 0.5 para que proceda el recuento total</i>
58,913		$\frac{58,913 \times 0.5}{100}$	294,565 votos

<i>Partidos</i>	<i>Votos</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Diferencia</i>
Partido Revolucionario Institucional	14,527	24.65 %	.09%
Partido de la Revolución Democrática	14,470	24.56 %	

Motivando a que mediante acuerdo dictado por la Ponencia a cargo de la Instrucción del presente asunto, en fecha veintinueve de julio del año en curso, se ordenara correctamente al Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, practicara la diligencia del recuento total de votos, tal y como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, corre agregada de la fojas 572 a la 609 del expediente en que se actúa, advirtiéndose que la misma fue desahogada, cumpliéndose cabalmente el procedimiento legal establecido por los artículos 286 bis 4, 286 bis 5, 286 bis 6, 286 bis 7, 286 bis 8 y 286 bis 9 del Código Electoral vigente en el Estado, aclarándose que esta diligencia, fue complementada con la diligencia practicada por el Consejo Estatal Electoral del nueve de agosto del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, mediante









acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, como consta en autos del expediente que hoy se resuelve, de la foja 997 a la 1003.

Diligencia que fue debidamente ordenada por esta autoridad jurisdiccional, en razón del informe presentado por el Consejo Distrital Electoral en el que señaló que no fue posible llevar a cabo el recuento de las casillas 617 B y 627 B, en tanto que en los paquetes electorales correspondientes a dichas casillas, fueron encontradas boletas correspondientes a las mismas casillas, pero relativas a la elección de Ayuntamiento del mismo municipio, por lo que con el propósito de salvaguardar el principio de certeza, como rector del proceso electoral, en términos de lo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y dado que la naturaleza del recuento es precisamente con la finalidad intrínseca de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección de que se trate, éste Tribunal Electoral, en el ámbito de la competencia y con las facultades que la Constitución del Estado le otorga, ordenó se llevara a cabo una diligencia consistente en que la autoridad administrativa electoral, acudiera de manera conjunta con los representantes acreditados de los Partidos Políticos Revolución Democrática en su carácter de actor y Revolucionario Institucional, con el carácter de tercero interesado, al lugar en donde la autoridad administrativa precisara a efecto de proceder a la búsqueda de los paquetes electorales relativos a las casillas 617 básica y 627 básica, relativos a la elección de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por lo que una vez habiéndose encontrado y dado fe del estado físico en que se encontraran, se procediera a su apertura, sin llevar a cabo ningún cómputo de las boletas relativas a la elección de Ayuntamiento, es decir, sólo se procediera a buscar en cada uno de los paquetes, las boletas relativas a la elección distrital, con el único fin de continuar y complementar la diligencia de recuento total de votos.

Habiéndose cumplido dicha diligencia en los términos antes precisados, se complementó la diligencia inicial de recuento total de

votos, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral V, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, obteniéndose de las diligencias antes referidas, el resultado de cómputo que a continuación se describe:

**Cómputo para la elección de Diputado por mayoría relativa del V Distrito Electoral en el Estado, según acta iniciada el treinta y uno de julio del dos mil nueve y terminada el seis de agosto del año en curso, mismo que fue ordenado por la ponencia a cargo de la substanciación del presente asunto.**

SECCION	TIPO									VOTOS NULOS	TOTALES
391	B	67	87	103	16	18	26	16	1	16	350
391	C1	48	79	86	11	31	26	18	1	34	334
391	C2	67	100	80	13	31	35	11	2	16	355
391	C3	68	97	77	14	32	34	14	1	20	357
392	B	58	50	59	12	12	19	15	2	18	245
392	C1	49	59	98	12	19	32	11	3	8	291
392	C2	59	47	80	6	15	21	10	3	14	255
393	B	64	59	58	9	42	19	8	5	14	278
393	C1	69	68	79	7	36	13	12	4	11	299
393	C2	62	91	69	15	35	13	10	5	13	313
393	C3	77	67	74	5	28	11	15	3	19	299
394	B	65	53	120	4	19	35	7	1	19	323
394	C1	55	55	100	7	23	28	12	2	20	302
394	C2	51	44	115	11	22	32	4	4	18	301
395	B	52	52	143	2	27	23	16	0	16	331
395	C1	40	48	139	7	32	23	13	1	13	316
396	B	40	53	122	12	38	40	3	6	21	335
396	C1	43	55	105	13	42	25	7	3	14	307
396	C2	27	63	124	13	38	23	13	2	19	322
396	C3	34	60	123	14	45	34	8	2	18	338
396	C4	64	57	99	15	35	18	9	6	8	311
397	B	72	78	88	6	25	37	9	1	20	336
397	C1	57	67	82	2	35	39	5	5	11	303
397	C2	60	67	81	4	39	33	14	2	12	312
398	B	68	63	103	1	41	40	5	1	8	330
398	C1	53	69	98	3	38	46	1	0	17	325
398	C2	56	64	116	6	43	38	4	3	10	340
399	B	79	97	109	3	24	53	21	1	19	406
399	C1	66	110	96	2	25	52	9	1	32	393
399	C2	95	83	124	5	25	42	9	1	24	408
400	B	105	92	113	6	41	39	12	1	12	421



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2**

400	C1	79	107	89	5	41	44	14	2	11	392
400	C2	82	103	93	2	27	40	10	0	16	373
401	B	93	62	111	9	65	54	9	2	14	419
401	C1	80	80	124	7	36	49	9	2	16	403
402	B	79	60	145	8	38	47	3	0	13	393
402	C1	78	71	108	5	66	57	1	1	11	398
402	C2	71	63	143	6	46	65	8	5	11	418
402	C3	80	68	118	16	35	46	5	2	20	390
403	B	92	78	90	6	26	36	16	2	14	360
403	C1	83	64	89	11	37	42	13	4	20	363
403	C2	77	74	113	9	29	37	9	2	18	368
403	G1	39	40	27	4	24	7	6	3	11	161
404	B	84	72	71	5	33	20	22	3	12	322
404	C1	65	72	82	10	17	19	10	6	16	297
404	C2	66	59	55	3	35	19	15	7	11	270
405	B	56	55	88	9	22	19	10	1	19	279
405	C1	65	77	78	11	26	13	14	4	24	312
406	B	77	93	103	8	21	13	16	3	15	349
406	C1	74	92	111	10	28	29	18	8	17	387
406	C2	69	81	96	11	20	24	11	5	14	331
406	C3	63	73	86	9	30	20	19	6	15	321
406	G1	24	43	75	8	9	16	3	1	7	186
406	G2	30	58	72	7	16	13	2	2	11	211
406	G3	60	72	87	5	16	11	8	6	11	276
406	G4	45	97	73	10	24	15	19	7	12	302
407	B	43	75	151	11	43	27	11	4	18	383
407	C1	64	51	136	10	28	20	10	10	21	350
407	C2	62	78	111	9	32	29	6	4	28	359
408	B	60	79	74	16	29	25	3	1	14	301
408	C1	55	86	85	24	24	29	9	3	13	328
408	C2	62	77	101	9	24	19	0	0	12	304
409	B	103	62	122	14	27	35	14	1	12	390
409	C1	99	64	107	16	31	36	18	2	14	387
409	C2	84	49	96	14	28	54	7	0	13	345
410	B	66	102	130	11	29	27	9	6	15	395
410	C1	102	103	106	13	26	33	16	1	22	422
410	C2	94	98	133	14	24	27	11	3	18	422
411	B	102	94	86	10	24	17	17	4	12	366
411	C1	103	89	76	10	19	13	17	3	10	340
411	C2	91	81	75	13	25	20	29	6	25	365
411	G1	93	45	52	5	32	37	9	3	15	291
411	G2	103	51	41	13	28	33	7	5	12	293
411	G3	97	43	49	11	33	24	7	4	6	274
611	B	44	64	122	5	38	8	7	5	11	304
611	C1	55	70	117	7	37	8	8	7	11	320
611	C2	47	74	127	10	26	5	3	2	16	310
613	B	86	36	21	4	26	3	4	16	28	224
613	C1	98	41	20	4	24	4	5	13	31	240
614	B	68	52	14	8	21	14	4	11	28	220



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2**

614	C1	57	45	13	13	19	16	4	16	31	214
615	B	62	78	84	6	24	13	5	6	12	290
615	C1	60	82	67	8	31	10	13	2	17	290
615	C2	39	79	74	7	30	9	13	6	13	270
616	B	11	99	55	6	9	43	17	8	9	257
616	C1	31	79	81	10	8	42	15	4	5	275
616	C2	18	96	58	4	8	55	12	3	9	263
616	G1	43	84	106	16	29	16	1	4	12	311
617	B	0	0	0	0	0	1	0	7	11	19 (*)
617	C1	16	67	49	6	13	73	7	3	6	240
617	C2	25	62	62	8	31	75	7	7	4	281
618	B	56	98	51	8	33	32	11	5	18	312
618	C1	43	79	66	13	29	22	16	4	14	286
618	C2	56	73	52	10	20	24	22	2	12	271
618	C3	65	78	74	17	21	33	11	2	17	318
618	C4	55	80	77	10	24	23	21	3	19	312
619	B	62	116	74	7	34	27	7	6	10	343
619	C1	74	116	73	5	28	23	7	6	14	346
620	B	129	42	40	14	31	14	8	7	37	322
620	C1	128	62	27	11	27	19	3	10	30	317
620	C2	142	64	33	11	28	15	4	12	33	342
621	B	90	72	47	13	33	24	8	7	12	306
621	C1	84	74	50	7	36	34	9	8	24	326
622	B	50	72	48	10	25	29	15	5	9	263
622	C1	47	69	66	13	33	22	12	7	21	290
622	C2	79	67	70	16	26	23	15	3	6	305
623	B	19	52	75	8	22	45	3	4	12	240
623	C1	30	70	83	4	15	59	7	5	8	281
623	C2	45	67	89	4	18	41	1	5	7	277
623	C3	23	82	67	5	24	38	6	2	12	259
624	B	34	78	68	5	15	29	5	1	10	245
624	C1	35	78	70	4	14	40	8	5	6	260
624	C2	30	79	64	9	14	42	8	4	15	265
625	B	65	69	61	5	28	53	9	4	13	307
625	C1	64	62	58	7	30	49	15	5	16	306
626	B	54	50	54	12	21	25	4	4	7	231
626	C1	67	38	59	3	23	23	2	2	8	225
626	C2	62	51	50	6	16	29	10	2	7	233
627	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0 (*)
627	C1	58	76	56	18	29	28	4	0	9	278
628	B	77	97	50	11	45	15	12	7	17	331
628	C1	74	105	70	8	25	20	8	7	18	335
629	B	108	75	32	6	34	21	2	6	25	309
629	C1	89	60	45	13	27	17	6	12	29	298
630	B	78	112	39	14	52	17	7	3	15	337
630	C1	67	109	42	7	51	12	12	7	19	326
630	C2	76	120	34	5	47	11	5	5	19	322
630	C3	77	105	51	8	61	18	8	3	16	347
631	B	59	81	32	2	24	28	4	2	8	240



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

631	C1	48	76	33	7	13	26	10	3	6	222
631	C2	72	73	35	10	14	14	11	3	11	243
632	B	39	100	74	9	23	31	4	5	24	309
632	C1	30	96	79	9	25	29	3	14	12	297
633	B	30	76	76	6	13	25	11	4	12	253
633	C1	28	68	73	8	15	22	5	2	17	238
633	C2	28	80	75	3	11	25	9	5	18	254
634	B	78	85	63	11	41	29	9	3	14	333
634	C1	69	98	56	12	46	23	8	7	17	336
634	G1	38	92	31	6	81	38	12	2	18	318
635	B	53	87	76	5	16	16	6	3	17	279
635	C1	38	99	73	8	14	15	4	5	12	268
635	C2	36	78	77	6	22	20	5	2	6	252
636	B	69	79	30	10	21	33	6	2	12	262
636	C1	62	56	43	18	21	44	7	5	8	264
636	C2	77	54	41	15	20	33	4	4	9	257
637	B	79	83	63	25	29	32	8	1	13	333
637	C1	78	90	50	13	20	19	14	3	14	301
638	B	58	62	71	11	29	18	3	5	17	274
638	C1	56	64	74	14	26	17	8	4	8	271
638	C2	59	63	65	12	36	19	6	3	8	271
639	B	75	78	56	13	30	12	5	3	12	284
639	C1	64	86	67	23	26	10	7	3	12	298
639	C2	44	75	65	21	19	10	7	4	9	254
640	B	53	95	37	20	32	11	8	6	11	273
640	C1	48	101	43	29	43	7	8	6	12	297
641	B	72	91	51	53	21	10	6	3	14	321
641	C1	79	123	69	46	28	11	8	3	12	379
642	B	39	56	67	11	19	16	1	0	5	214
642	C1	43	66	53	18	25	14	3	3	14	239
642	C2	34	59	86	6	25	19	9	1	11	250
643	B	45	43	51	13	15	14	3	2	5	191
643	C1	38	43	67	5	21	10	0	4	12	200
644	B	41	62	62	8	64	12	11	3	13	276
644	C1	51	58	46	4	48	22	5	1	10	245
644	C2	49	50	60	7	66	22	9	4	15	282
644	G1	23	40	44	22	33	12	1	3	11	189
644	G2	23	51	60	10	28	6	3	0	5	186
645	B	49	63	60	6	26	9	4	1	6	224
645	C1	40	57	50	5	36	13	11	2	13	227
645	C2	47	85	40	5	25	11	7	2	13	235
646	B	45	83	90	6	27	23	10	7	16	307
646	C1	57	83	95	7	18	33	12	2	14	321
647	B	46	86	63	12	33	40	6	7	9	302
647	C1	60	65	43	27	18	39	6	10	13	281
647	C2	48	68	71	33	26	42	8	3	0	299
647	C3	62	65	63	28	27	17	5	5	14	286
648	B	46	79	48	23	26	11	6	2	19	260
648	C1	52	84	51	34	16	9	2	2	11	261

648	C2	60	86	61	28	32	12	5	2	5	291
649	B	59	86	40	42	25	14	5	6	8	285
649	C1	60	94	41	56	27	8	5	3	18	312
649	C2	79	75	74	27	37	15	6	3	19	335
650	B	75	67	26	7	26	8	3	6	15	233
651	B	41	77	63	20	21	10	3	0	12	247
651	C1	37	69	59	6	12	6	2	2	6	199
651	G1	84	72	33	11	17	26	4	2	8	257
651	G2	77	84	44	11	15	10	5	1	10	257
651	G3	87	79	35	5	26	15	1	4	16	268
652	B	30	82	106	19	65	16	14	2	23	357
652	C1	21	89	113	20	62	22	11	5	27	370
652	C2	25	89	122	13	67	41	11	3	28	399
653	B	48	46	48	31	38	5	8	1	12	237
653	C1	45	68	53	33	25	12	13	0	10	259
653	G1	38	62	73	13	23	17	2	1	13	242
653	G2	52	87	48	11	22	18	2	6	15	261
653	G3	36	72	81	10	29	14	2	2	11	257
<b>TOTALES:</b>		<b>11727</b>	<b>14299</b>	<b>14324</b>	<b>2200</b>	<b>5592</b>	<b>4890</b>	<b>1657</b>	<b>745</b>	<b>2819</b>	<b>58253</b>

*(\* Se refiere a las casillas que fueron marcadas con cero votos, respecto del primero y segundo lugar, en contra de documentales que válidamente desprenderían la existencia de votación a favor de los Institutos Políticos involucrados, tales como Actas de Casilla y los cuadernillos de listas nominales donde consta la existencia de un mayor número de votantes respecto de los que informó, originariamente, el Consejo Distrital de marras.*

Cabe hacer notar, que en la substanciación de la diligencia del recuento total de votos, se consideró oportuno y necesario, con fecha ocho de agosto del año en curso, acordar la búsqueda de las boletas del Distrito en cuestión que aparecían como faltantes en los paquetes electorales correspondientes a las casillas 617 B y 627 B de la elección de Diputado del V Distrito Electoral en Morelos, y que esa búsqueda se realizara en las casillas correlativas de la elección municipal, puesto que ello resultaba conforme a la naturaleza de la Institución Jurídica denominada Recuento Total de Votos, por lo que el día nueve de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha

ocho de agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, realizó tal diligencia complementaria, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

SEC-CIÓN	TIPO									VOTOS NULOS	TOTA LES
617	B	16	69	45	10	24	76	4	0	1	245
627	B	64	76	52	9	31	19	8	3	12	274
<b>TOTALES:</b>		<b>80</b>	<b>145</b>	<b>97</b>	<b>19</b>	<b>55</b>	<b>95</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>519</b>

Y una vez sumados los resultados de la diligencia inicial de recuento del cinco de agosto del año en curso, con los resultados de la diligencia complementaria del nueve de agosto del año en curso, se obtiene el siguiente resultado:

PARTIDOS									VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del cómputo realizado el seis de agosto de dos mil nueve	<b>11727</b>	<b>14299</b>	<b>14324</b>	<b>2200</b>	<b>5592</b>	<b>4890</b>	<b>1657</b>	<b>745</b>	<b>2819</b>	<b>58253</b>
Resultados de la diligencia complementaria del nueve de agosto del año en curso.	<b>80</b>	<b>145</b>	<b>97</b>	<b>19</b>	<b>55</b>	<b>95</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>519</b>
<b>TOTALES:</b>	<b>11807</b>	<b>14444</b>	<b>14421</b>	<b>2219</b>	<b>5647</b>	<b>4985</b>	<b>1669</b>	<b>748</b>	<b>2832</b>	<b>58772</b>

En este orden de ideas, y en atención al recuento total de votos, ordenado en términos de la legislación electoral aplicable a esta entidad federativa, es posible determinar como resultado del cómputo y escrutinio, el siguiente:

<b>PARTIDOS</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	11, 807	ONCE MIL OCHOCIENTOS SIETE

	14,444	CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	14,421	CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	2,219	DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
	5,647	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	4,985	CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
	1,669	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	748	SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
<b>VOTOS NULOS:</b>	2,832	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	58,772	CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS

Ahora bien, con relación a la atención del agravio en estudio, cabe formular como antecedentes y consideraciones de derecho, las siguientes:

La figura jurídica del recuento total de votos es novedosa en esta entidad federativa, puesto que se declaró vigente a partir del decreto número 1319, publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 4711, de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

De acuerdo con lo anterior, las generalidades planteadas por el legislador local en cuanto a los temas de recuento total y recuento parcial de votos, no tienen a la fecha, un Reglamento que determine las circunstancias específicas, conforme a las cuales la Institución Jurídica en cita, las llevara a cabo en la práctica.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, consideró que ante el argumento formulado en vía de agravio y en las condiciones planteadas por el recurrente y las características particulares del asunto, resultaba oportuno que la Institución en análisis se actualizara en autos, utilizando para ello los criterios de interpretación que el artículo 1º del propio ordenamiento de la materia, en esta entidad federativa regula y así, obtener como elementos, los siguientes:

- a) El recuento total de votos tiene como finalidad, establecer con toda certeza, quien es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección, que motiva el asunto del que se está conociendo (artículo 286 del Código Electoral Local).
- b) El recuento de votos es de dos tipos, administrativo y jurisdiccional, siendo que el Tribunal lo habrá de realizar a petición de parte interesada y legítima, y en todo caso, podrá implementar los medios idóneos y necesarios para efectuar dicho recuento, ordenando para ello, el procedimiento respectivo a través de los órganos electorales (artículos 286 Bis 7 y 286 Bis 9).
- c) La petición de recuento total de votos formulada en sede administrativa y negada en su atención, será objeto de agravio y el Tribunal Estatal Electoral, deberá atenderlo, para que el recuento total de votos, se practique en sede administrativa, conforme a lo pedido por el recurrente. Tal resolución debe manejarse como de Previo y Especial Pronunciamiento a través de un acuerdo, dictado por el Magistrado relator al que le corresponda la sustanciación del

asunto (artículo 177 fracción IV y artículo 286 Bis 9, ambos del Código Electoral).

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta y en la naturaleza de Previo y Especial Pronunciamiento del acuerdo de Recuento Total de Votos, cabe transcribir la parte relativa del artículo en comentario, a saber:

*"Artículo 286 Bis 9.- ...  
El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del **acuerdo** respectivo."*

[El énfasis es propio]

Ahora bien, cabe destacar que la intención del legislador morelense, resulta aplicable al caso, porque no obstante que se haya ordenado un recuento total de votos en sede administrativa, lo cierto es que para su ejecución, la ley le otorga al Órgano Jurisdiccional la facultad de implementar los medios necesarios para llevar a cabo dicho recuento e inclusive, precisa la norma jurídica local que el procedimiento respectivo, deberá ordenarse de inmediato a través de los órganos electorales, a partir del acuerdo respectivo, lo que en el caso aconteció, dado que como cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento, el Magistrado Ponente estaba encargado de substanciar y poner en estado de resolución el asunto, en términos de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 177 del Código Electoral Morelense.

Tanto y más que dadas las características que son propias a la materia electoral y en particular a la jurisdicción electoral, debe privilegiarse la prontitud en la resolución de los asuntos que se tengan para conocimiento ante sede jurisdiccional, de tal suerte que es válido afirmar que ante la omisión legislativa de detallar el procedimiento para llevar a cabo y ejecutar el recuento total de votos, la Ponencia a cargo de la Instrucción y el Tribunal en Pleno, actúan correctamente, de manera sistemática, respecto de las

normas jurídicas existentes y de la razón de ser de la naturaleza procesal del recuento total de una votación.

Sobre el tema, conviene transcribir la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número S3ELJ05/2004, relativa a la Tercera Época de Jurisprudencia, y que enseguida se transcribe:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

Texto: De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, **toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad**; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

[El énfasis es propio]

- d) La diligencia del recuento total de votos constituye una unidad, a partir de la expresión legal de que se trata de una diligencia ininterrumpida (artículo 286 Bis 6, arábigo 2, del

Código Electoral Local), de tal suerte que si en su desarrollo existen impedimentos que permitan el cómputo total de la votación, el Magistrado Ponente deberá dictar las diligencias para mejor proveer y así, en términos de lo dispuesto por el Código de la materia, ordenar que se realicen diligencias o se perfeccionen éstas, para obtener la verdad de los hechos, que en el caso se refiere a cumplir con la finalidad del recuento total de la votación (artículo 327 del Código Electoral Local).

Finalmente, es de destacarse que constituye para este Tribunal Colegiado, un hecho notorio las sentencias de los expedientes SDF-JRC-34/2009, SDF-JRC-32/2009 y SDF-JRC-33/2009, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; mediante las cuales se analiza el proceder de esta autoridad electoral, y se accede a la convicción de la adopción por parte del Pleno del Tribunal, a lo actuado a través de la ponencia respectiva.

En este orden de ideas, la integración normativa a la que este Tribunal Electoral se encuentra vinculado debe llevarse a cabo de una manera sistemática a partir del ordenamiento que le corresponde aplicar, acudiendo a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; extremo que en el caso el Pleno de este Tribunal Electoral aprecia y convalida en la actuación de la substanciación del presente asunto, puesto que la finalidad y máxima del recuento total de votos se cumple en la medida de que la figura busque preservar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, aún con la mínima diferencia de un voto.

Al respecto es útil citar como aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 646, y que es del tenor siguiente:

**“MATERIA ELECTORAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan al examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diverso, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos. ”

Por lo hasta ahora dicho, el agravio en estudio y relativo al recuento total de votos, solicitado por el Partido inconforme, es inoperante, en esta etapa procesal, porque el mismo fue atendido durante la substanciación del toca electoral, en términos de lo que se ha expuesto.

Cabe destacar, en cuanto a la mecánica del desarrollo de las diligencias ordenadas, que los partidos políticos intervinientes, ajustaron su consentimiento respecto de los puntos conforme a los cuales el agravio, con el carácter de previo y especial pronunciamiento, fue atendido; lo anterior, con independencia de los resultados en el cómputo, que toca a partir de esta instancia, conocer, en cuanto a las causales de nulidad invocadas por el inconforme.

En efecto, resulta importante precisar que a la fecha, las partes en el presente juicio de inconformidad no han promovido juicio o medio de impugnación extraordinario, mediante el cual se hubiere destacado lo relativo a la mecánica y a la naturaleza otorgada del recuento total de votos ordenado en autos, de tal manera, que se entiende por cuestiones de certeza y seguridad jurídica que las actuaciones practicadas han adquirido, por sus características extraordinarias, el carácter de firmeza.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los agravios y que ha sido sintetizado en líneas anteriores, éste resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, es pertinente abordar, que el recurrente de manera equívoca, cita el artículo 347 en su fracción V, del Código Electoral vigente en el Estado, cuando refiere que las personas que recibieron la votación como funcionarios de casilla, no se encontraban autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, aclarándose para ese efecto, que dicho numeral no contiene fracciones; sin embargo, de la transcripción que realiza el mismo recurrente, se puede deducir que se refiere a la fracción V del artículo 348 del mismo ordenamiento, razón por la cual éste órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado, toma en consideración el precepto legal que debió ser invocado y que resulta aplicable para el hecho aducido por el inconforme, es decir, la fracción V del artículo 348 del Código Electoral vigente en el Estado.

Al respecto, resulta indispensable, realizar un análisis minucioso sobre todas y cada una de las casillas, que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, fueron integradas el día de la jornada electoral por personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos,

por lo que a continuación se describe el siguiente cuadro sinóptico para una mayor ilustración:

Casilla y Sección	Puesto	Funcionario autorizado	Funcionario que fungió	Motivo o Razón	Fundamento Legal	Pertenece a la sección si/no
613 Básica	Presidente	MARTÍNEZ LEÓN RUBÉN MARTÍN	GUILLEN GRAJEDA LAURA	DESIGNADO (SUSTITUCIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE) CAMBIO DE DOMICILIO	Acta de sesión de Consejo Estatal Electoral, del uno de julio del año en curso, para aprobación de cambios supervinientes de ubicación e integración definitiva de mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del cinco de julio del año en curso.	SI
613 Básica	Secretario	HERNÁNDEZ FIGUEROA MA DEL CARMEN	RODOLFO DE J. CUEVAS SALAZAR	EN EL ACTA DE INCIDENTES CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO DE LA CASILLA POR TANTO, SE DESIGNÓ A UN ELECTOR DE LA FILA.	DICHA SUSTITUCIÓN SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN LO QUE ESTABLECE EL ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
613 Básica	Escrutador	ARELLANO REYES LORENA FERNANDA	ARELLANO REYES LORENA FERNANDA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
613 Básica	Escrutador 2	GARCÍA VALERIO JORGE RAÚL	CALVA O FARRIL MARÍA DEL CARMEN	SUPLENTE 1 DE LA CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE.	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
613 Básica	Suplente	GUILLEN GRAJEDA LAURA	MENDOZA CRUZ VELIA YOLANDA	DESIGNADO SUSTITUCIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE	Acta de sesión de Consejo Estatal Electoral, del uno de julio del año en curso, para aprobación de cambios supervinientes de ubicación e integración definitiva de mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del cinco de julio del año en curso.	SI
613 Básica	Suplente 2	MIRAMONTES XX HÉCTOR		DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Básica	Presidente	LÓPEZ VAZQUEZ DULCE MARÍA	LÓPEZ VAZQUEZ DULCE MARÍA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Básica	Secretario	BALDERAS GARCÍA MARÍA LILIA	BALDERAS GARCÍA MARÍA LILIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Básica	Escrutador	ROMERO LÓPEZ PATRICIA	MALPICA GALINDO JOSÉ ANTONIO	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE NO SE PRESENTÓ EL PRIMER ESCRUTADOR DE LA CASILLA POR TANTO, SE DESIGNÓ A UN ELECTOR DE LA FILA.	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS.	SI
614 Básica	Escrutador 2	MELQUIADES ARIAS HORTENCIA	MELQUIADES ARIAS HORTENCIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Básica	Suplente	GARCIA MENDEZ DULCE MARIA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Básica	Suplente 2	MARTÍNEZ SALAZAR PERFECTO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Contigua 1	Presidente	NAVARRO MENESES GUADALUPE	NAVARRO MENESES GUADALUPE	DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Contigua 1	Secretario	MARIN CONTRERAS SILVIA IDALID	DIAZ BERISTAIN KARLA VALERIA	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO DE LA CASILLA POR TANTO, SE DESIGNÓ A UN ESCRUTADOR COMO SECRETARIO.	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
614 Contigua 1	Escrutador	DIAZ BERISTAIN KARLA VALERIA	MAYORGA LERMA LUCILA IVETTE	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE EL ESCRUTADOR SE DESIGNÓ COMO SECRETARIO, Y POR TANTO SE TOMÓ A UN ELECTOR DE LA FILA	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

614 Contigua 1	Escrutador 2	RAMOS CORNELIO HERMILO	RAMIREZ MARIA DE JESUS	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE EL ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ, POR TANTO SE TOMÓ A UN ELECTOR DE LA FILA	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
614 Contigua 1	Suplente	DIAZ LEAL OCHOA LUIS ALONSO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
614 Contigua 1	Suplente 2	PASTRANA FLORES SANTOS SANTIAGO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
618 Básica	Presidente	MENDIOLA OCAMPO LUIS EDGAR	MENDIOLA OCAMPO LUIS EDGAR	DESIGNADO	ENCARTE	SI
618 Básica	Secretario	MENDIOLA OCAMPO JANETH BERENICE	MENDIOLA OCAMPO JANETH BERENICE	DESIGNADO	ENCARTE	SI
618 Básica	Escrutador	MENDIOLA GUTIERREZ JOSE LUIS	MENDIOLA GUTIERREZ JOSE LUIS	DESIGNADO	ENCARTE	SI
618 Básica	Escrutador 2	DIMAS IBAR MARGARITA	MARTINEZ REYES JAVIER	SUPLENTE EN FUNCION	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
618 Básica	Suplente	MARTINEZ REYES JAVIER		DESIGNADO	ENCARTE	SI
618 Básica	Suplente 2	LARA JARAMILLO INES		DESIGNADO	ENCARTE	SI
620 Contigua 1	Presidente	LOPEZ VELAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES	LOPEZ VELAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES	DESIGNADO	ENCARTE	SI
620 Contigua 1	Secretario	MALDONADO KRINIS BRUNO	MALDONADO KRINIS BRUNO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
620 Contigua 1	Escrutador	SANTOSCOY VAZQUEZ DANYELLA YARID	DIAZ RIQUELME ERNESTO J.	DE LA FILA SEGÚN INFORME RENDIDO EN AUTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
620 Contigua 1	Escrutador 2	GONZALEZ SANDOVAL DORA EMILIA	GÓMEZ CAMBRONI IRIDIANA	DE LA FILA SEGÚN INFORME RENDIDO EN AUTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
620 Contigua 1	Suplente	TAPIA NOGUERON JOSE		DESIGNADO	ENCARTE	SI
620 Contigua 1	Suplente 2	RICHAUD CESAR JORGE		DESIGNADO	ENCARTE	SI
621 Básica	Presidente	OCAMPO VELAZQUEZ ENRIQUE	OCAMPO VELAZQUEZ ENRIQUE	DESIGNADO	ENCARTE	SI
621 Básica	Secretario	ABARCA ABARCA FAVIOLA	ABARCA ABARCA FAVIOLA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
621 Básica	Escrutador	RIVAS VILLA ROSA GABRIELA	RIVAS VILLA ROSA GABRIELA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
621 Básica	Escrutador 2	DIAZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL	DIAZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL	DESIGNADO	ENCARTE	SI
621 Básica	Suplente	LOPEZ GUERRERO JOSE		DESIGNADO	ENCARTE	SI
621 Básica	Suplente 2	BERNADEZ DEL VALLE SERGIO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Básica	Presidente	PIÑONES VARGAS IRIS MAGALY	PIÑONES VARGAS IRIS MAGALY	DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Básica	Secretario	JIMENEZ DUQUE RUBEN	JIMENEZ DUQUE RUBEN	DESIGNADO	ENCARTE	SI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2**

624 Básica	Escrutador	GARCIA ORTIZ JOSE ABEL	CASAS JAIMES VICTORIA	SUPLENTE 2 DE LA CASILLA 624 CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL, OBRA EN EL ENCARTE.	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS.	SI
624 Básica	Escrutador 2	SANCHEZ HERNANDEZ MARIA TERESA	SANCHEZ HERNANDEZ MARIA TERESA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Básica	Suplente	MARTINEZ MILLA MARIA MARTHA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Básica	Suplente 2	HERNANDEZ TALAVERA MARTA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Contigua 2	Presidente	FLORES URIOSTEGUI MA MIREYA	FLORES URIOSTEGUI MA MIREYA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Contigua 2	Secretario	SALINAS CARVAJAL ANA LILIA	SALINAS CARVAJAL ANA LILIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Contigua 2	Escrutador	MOTE GUTIÉRREZ PABLO	MOTE GUTIÉRREZ PABLO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Contigua 2	Escrutador 2	SANTIAGO OLIVARES LUCIANA	EN BLANCO	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA CASILLA SE ABRIÓ CON 3 INTEGRANTES, DADO QUE NO LLEGÓ EL TITULAR, NI LOS SUPLENTE, Y NADIE DELA FILA QUIISO PARTICIPAR.	ENCARTE	SI
624 Contigua 2	Suplente	ROMAN VERA OMAR		DESIGNADO	ENCARTE	SI
624 Contigua 2	Suplente 2	TORRES GUADARRAMA ALFREDO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Básica	Presidente	TAPIA RUIZ MACARIA MARTHA	TAPIA RUIZ MACARIA MARTHA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Básica	Secretario	LEÓN FLORES NANCY NATHALY	LEÓN FLORES NANCY NATHALY	DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Básica	Escrutador	OCAMPO PÉREZ ROBERTO CARLOS	OCAMPO PÉREZ ROBERTO CARLOS	DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Básica	Escrutador 2	RAMOS MARTÍNEZ TEODORA	CASTRO FLORES MACRINA	DE LA FILA SEGÚN INFORME RENDIDO EN AUTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
628 Básica	Suplente	MORALES QUIROZ DAVID		DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Básica	Suplente 2	NAVA FLORES ABEL		DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Contigua 1	Presidente	VALERO SOTELO LUIS FELIPE	VALERO SOTELO LUIS FELIPE	DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Contigua 1	Secretario	JIMENEZ QUEVEDO MARIA CANDELARIA	JIMENEZ QUEVEDO MARIA CANDELARIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Contigua 1	Escrutador	GALVAN JIMÉNEZ JUAN AUGUSTO	ACOSTA MEDINA JUAN CARLOS	DESIGNADO (SUSTITUCIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE)	Acta de sesión de Consejo Estatal Electoral, del uno de julio del año en curso, para aprobación de cambios supervinientes de ubicación e integración definitiva de mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del cinco de julio del año en curso.	SI
628 Contigua 1	Escrutador 2	OLIVARES CASTRO PEDRO ISRAEL	OLIVARES CASTRO PEDRO ISRAEL	DESIGNADO	ENCARTE	SI
628 Contigua 1	Suplente	HERNÁNDEZ BENITEZ JUAN		DESIGNADO	ENCARTE	SI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

628 Contigua 1	Suplente 2	OCAMPO CANO FORTUNATO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
629 Contigua 1	Presidente	LEAL MURGUIA MA ISABEL	LEAL MURGUIA MA ISABEL	DESIGNADO	ENCARTE	SI
629 Contigua 1	Secretario	ROCHA JAIME JOSE FERNANDO	LAGUNAS VALLADARES SILVIA	SUPLENTE 1 DE LA BÁSICA, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
629 Contigua 1	Escrutador	BECERRIL PONCE DE LEÓN MARTHA LETICIA	BECERRIL PONCE DE LEÓN MARTHA LETICIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
629 Contigua 1	Escrutador 2	RAMIREZ ORTÍZ MARTHA LETICIA	RAMIREZ ORTÍZ MARTHA LETICIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
629 Contigua 1	Suplente	HERRERA LIBREROS JOSE MIGUEL		DESIGNADO	ENCARTE	SI
629 Contigua 1	Suplente 2	ORTIZ BECERRIL GABRIELA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
630 Contigua 2	Presidente	HERRERA VARGAS EMANUEL DAVID	HERRERA VARGAS EMANUEL DAVID	DESIGNADO	ENCARTE	SI
630 Contigua 2	Secretario	DOMINGUEZ AYALA GRISELDA	DOMINGUEZ AYALA GRISELDA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
630 Contigua 2	Escrutador	AGUAS RODRIGUEZ CAROLINA MIRELLE	AGUAS RODRIGUEZ CAROLINA MIRELLE	DESIGNADO	ENCARTE	SI
630 Contigua 2	Escrutador 2	DOMINGUEZ QUEVEDO VICENTE	GUEMEZ VAZQUEZ EDITH HORTESIA	DESIGNADO (SUSTITUCIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE)	Acta de sesión de Consejo Estatel Electoral, del uno de julio del año en curso, para aprobación de cambios supervinientes de ubicación e integración definitiva de mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del cinco de julio del año en curso.	SI
630 Contigua 2	Suplente	LINARES BELTRAN JUVENTINO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
630 Contigua 2	Suplente 2	HERRERA PLATA JOSE MIGUEL		DESIGNADO	ENCARTE	SI
631 Contigua 2	Presidente	ASCENCIO GÓMEZ MARGARITA	ASCENCIO GÓMEZ MARGARITA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
631 Contigua 2	Secretario	DE LA ROSA TOLAYO JUAN CARLOS	DE LA ROSA TOLAYO JUAN CARLOS	DESIGNADO	ENCARTE	SI
631 Contigua 2	Escrutador	VILCHIS SALGADO MARIA DE LOURDES	ORIHUELA GARCIA SANDY	ESCRUTADOR 2 DE LA 631 C2, SU DESIGNACIÓN INICIAL, OBRA EN EL ENCARTE.	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
631 Contigua 2	Escrutador 2	ORIHUELA GARCIA SANDY	MACIEL HERNÁNDEZ MARIO	SUPLENTE 2 DE LA CASILLA 631 C1, SU DESIGNACIÓN INICIAL, OBRA EN EL ENCARTE.	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
631 Contigua 2	Suplente	LAGUNAS VARGAS ONESIMO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
631 Contigua 2	Suplente 2	CATALÁN ARANDA GLORIA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
635 Contigua 2	Presidente	ORTEGA CASTRO RODRIGO	ORTEGA CASTRO RODRIGO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
635 Contigua 2	Secretario	SOTELO BRITO MARIA ELENA	SOTELO BRITO MARIA ELENA	DESIGNADO	ENCARTE	SI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2**

635 Contigua 2	Escrutador	ZARATE CATALÁN NANCY	PONCIANO SARMINA FERNANDO	DE LA FILA SEGÚN INFORME RENDIDO EN AUTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
635 Contigua 2	Escrutador 2	ORTEGA CASTRO LILIA	ORTEGA CASTRO LILIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
635 Contigua 2	Suplente	OCAMPO MONDRAGÓN OFELIA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
635 Contigua 2	Suplente 2	TELLEZ RAMÍREZ ANGEL		DESIGNADO	ENCARTE	SI
636 Contigua 1	Presidente	MONDRAGÓN CASTAÑEDA NAYELLI ARIADNA	MONDRAGÓN CASTAÑEDA NAYELLI ARIADNA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
636 Contigua 1	Secretario	CÁRDENAS PÉREZ YESENIA	CÁRDENAS PÉREZ YESENIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
636 Contigua 1	Escrutador	GARCÍA CRUZ MA DE LOS ANGELES	BRAVO GARCÍA RODOLFO	SUPLENTE EN FUNCIÓN	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
636 Contigua 1	Escrutador 2	SALAZAR JAIMES MA ESVEIDA	SALAZAR JAIMES MA ESVEIDA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
636 Contigua 1	Suplente	RODRIGUEZ SALGADO SALVADOR		DESIGNADO	ENCARTE	SI
636 Contigua 1	Suplente 2	BRAVO GARCÍA RODOLFO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
639 Contigua 2	Presidente	CALDERÓN HIDALGO PAÚL MICHAEL	PÉREZ NAVARRO MA GUADALUPE	DESIGNADO (SUSTITUCIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE)	Acta de sesión de Consejo Estatel Electoral, del uno de julio del año en curso, para aprobación de cambios supervinientes de ubicación e integración definitiva de mesas directivas de casilla, para la jornada electoral del cinco de julio del año en curso.	SI
639 Contigua 2	Secretario	FITZ FIGUEROA EVA MADAI	FITZ FIGUEROA EVA MADAI	DESIGNADO	ENCARTE	SI
639 Contigua 2	Escrutador	DÍAZ NANCIO LORENA	DÍAZ NANCIO LORENA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
639 Contigua 2	Escrutador 2	OVALLE MARQUEZ GUADALUPE	OVALLE MARQUEZ GUADALUPE	DESIGNADO	ENCARTE	SI
639 Contigua 2	Suplente	MORGADO GARFIAS TOMASA IRMA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
639 Contigua 2	Suplente 2	OLIVARES PALOMARES MARBELLA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
641 Contigua 1	Presidente	ARELLANO JIMENEZ FILIMON	ARELLANO JIMENEZ FILIMON	DESIGNADO	ENCARTE	SI
641 Contigua 1	Secretario	RAMIREZ GAMEZ MARIANA	RAMIREZ GAMEZ MARIANA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
641 Contigua 1	Escrutador	VALLE BENITEZ ALMA DELIA	OCAMPO MIRANDA MISAE	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE EL PRIMER ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ Y SE DESIGNÓ EN SU LUGAR AL SEGUNDO ESCRUTADOR.	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

641 Contigua 1	Escrutador 2	OCAMPO MIRANDA MISAEEL	JIMENEZ MA ISABEL	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE LA SUSTITUCIÓN SE DEBIÓ A QUE EL SEGUNDO ESCRUTADOR SE DESIGNÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, POR TANTO SE TOMÓ A UN ELECTOR DE LA FILA	ART. 256 FRACC. I Y III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
641 Contigua 1	Suplente	LARA DELGADO FIDELIA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
641 Contigua 1	Suplente 2	VALLE CALDERÓN MARICARMEN		DESIGNADO	ENCARTE	SI
644 Contigua 1	Presidente	LAZARO GONZALEZ ALFONSO	LAZARO GONZALEZ ALFONSO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
644 Contigua 1	Secretario	PATRICIO SALDIVAR ESTELA TERESA	PATRICIO SALDIVAR ESTELA TERESA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
644 Contigua 1	Escrutador	TREJO REMIGIO JUAN LUIS	TREJO REMIGIO JUAN LUIS	DESIGNADO	ENCARTE	SI
644 Contigua 1	Escrutador 2	RUIZ GONZALEZ CLAUDIA IRMA	PABLO LIMÓN SUGEL	SUPLENTE 1 DE LA CONTIGUA 2, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
644 Contigua 1	Suplente	MORALES CAMAÑOS FABIOLA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
644 Contigua 1	Suplente 2	TREJO REMIGIO JONATHAN		DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Básica	Presidente	GONZALEZ RUIZ ROBERTO CARLOS	GONZALEZ RUIZ ROBERTO CARLOS	DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Básica	Secretario	MILLÁN MERAZ ANA KAREN	FIGUEROA LUNA REYNA	SUPLENTE EN FUNCIÓN	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
647 Básica	Escrutador	RADILLA SOLIS FELIPA	RADILLA SOLIS FELIPA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Básica	Escrutador 2	GARCÍA LÓPEZ LUIS EBER	GARCÍA LÓPEZ LUIS EBER	DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Básica	Suplente	NICOLÁS DE JESÚS ASAEEL		DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Básica	Suplente 2	FIGUEROA LUNA REYNA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 1	Presidente	ESCALANTE GUADARRAMA ANGELICA	ESCALANTE GUADARRAM A ANGELICA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 1	Secretario	OCAMPO FLORES ZOILA ROSA	HERNANDEZ AGUSTIN	DE LA FILA SEGÚN INFORME RENDIDO EN AUTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
647 Contigua 1	Escrutador	SILVA DERRAMONA TEOFILO	FLORES HINOJOS JESUS MANUEL	ESCRUTADOR 2 DE LA CONTIGUA 1, SU DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
647 Contigua 1	Escrutador 2	FLORES HINOJOS JESUS MANUEL	FIGUEROA LUNA URBANO	SUPLENTE EN FUNCIÓN	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
647 Contigua 1	Suplente	NAVARRO GARCÍA ALFONSO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 1	Suplente 2	FIGUEROA LUNA URBANO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 3	Presidente	LAZZARI GÓMEZ ERNESTO	LAZZARI GÓMEZ ERNESTO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 3	Secretario	RODRÍGUEZ DE JESÚS MARIA FELIZ	RODRÍGUEZ DE JESÚS MARIA FELIZ	DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 3	Escrutador	LAGUNAS SANTANA GONZALA	LAGUNAS SANTANA GONZALA	DESIGNADO	ENCARTE	SI

647 Contigua 3	Escrutador 2	MAYORGA LOZANO RAFAEL	ENRIQUE LOPEZ MARCIANA	SUPLENTE EN FUNCIÓN	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
647 Contigua 3	Suplente	ENRIQUE LOPEZ MARCIANA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
647 Contigua 3	Suplente 2	ORTIZ XX MARIA DEL CARMEN		DESIGNADO	ENCARTE	SI
648 Contigua 2	Presidente	VILCHIS TORRECILLA ANGEL SALVADOR	VILCHIS TORRECILLA ANGEL SALVADOR	DESIGNADO	ENCARTE	SI
648 Contigua 2	Secretario	OSORIO MEJIA SUSANA	JAIMES FLORES MARIA YADIRA	SUPLENTE 1 DE LA CONTIGUA 1, DESIGNACIÓN INICIAL OBRA EN EL ENCARTE	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
648 Contigua 2	Escrutador	FLORES MARTINEZ ELVIRA	FLORES MARTINEZ ELVIRA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
648 Contigua 2	Escrutador 2	DÍAZ BAHENA JOSE ALFREDO	DÍAZ BAHENA JOSE ALFREDO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
648 Contigua 2	Suplente	ROQUE TIBURCIO EPIFANIA		DESIGNADO	ENCARTE	SI
648 Contigua 2	Suplente 2	LOPEZ BARRIOS CÉSAR OMAR		DESIGNADO	ENCARTE	SI
649 Contigua 2	Presidente	POPOCA VARGAS DANIEL ALEJANDRO	POPOCA VARGAS DANIEL ALEJANDRO	DESIGNADO	ENCARTE	SI
649 Contigua 2	Secretario	PÉREZ GÓMEZ TOMÁS ALFREDO	MORALES ARROYO CANDELARIO	SUPLENTE EN FUNCIÓN	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
649 Contigua 2	Escrutador	MALDONADO FERNANDO ALEJANDRA LIBERTAD	MALDONADO FERNANDO ALEJANDRA LIBERTAD	DESIGNADO	ENCARTE	SI
649 Contigua 2	Escrutador 2	ALMANZA MARÍA EULALIA	ALMANZA MARÍA EULALIA	DESIGNADO	ENCARTE	SI
649 Contigua 2	Suplente	MORALES ARROYO CANDELARIO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
649 Contigua 2	Suplente 2	UGALDE REBOLLAR JUAN CARMEN		DESIGNADO	ENCARTE	SI
651 Geográfica 3	Presidente	BERNAL ORDUÑO HÉCTOR	BERNAL ORDUÑO HÉCTOR	DESIGNADO	ENCARTE	SI
651 Geográfica 3	Secretario	GARCÍA VILLASANA GUADALUPE AMERICA	BERNAL ORDUÑO ANGEL MARTÍN	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE NO SE PRESENTARON DOS FUNCIONARIOS, POR TANTO SE TOMÓ A UN ELECTOR DE LA FILA	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
651 Geográfica 3	Escrutador	MEJÍA ARANDA ALFONSO	MEDINA GREGORIO GUMERSINDO	SUPLENTE EN FUNCIÓN	ART. 256 FRACC. I CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
651 Geográfica 3	Escrutador 2	TORRES ZAKAMOTO LETICIA	SANDOVAL JIMÉNEZ MIGUEL	EN EL ACTA DE INCIDENTES, CONSTA QUE NO SE PRESENTARON DOS FUNCIONARIOS, POR TANTO SE TOMÓ A UN ELECTOR DE LA FILA	ART. 256 FRACC. III CÓD. ELEC. DE MORELOS	SI
651 Geográfica 3	Suplente	MEDINA GREGORIO GUMERSINDO		DESIGNADO	ENCARTE	SI
651 Geográfica 3	Suplente 2	DOMINGUEZ PEÑA VICENTA		DESIGNADO	ENCARTE	SI

Una vez hecho lo anterior, del cuadro antes descrito se desprende lo siguiente:

En las casillas marcadas con los números 613 B (Presidente y Suplente 1), 628 C1 (Escrutador 1), 630 C2 (Escrutador 2) y 639 C2 (Presidente), las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se realizaron en la Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, el primero de julio del año en curso, en la que se acordó la aprobación de cambios supervinientes de ubicación e integración definitiva de las Mesas Directivas de Casilla, que se instalarían el día de la jornada electoral, es decir el cinco de julio pasado, quedando asentado en el Acta de Sesión, cuya copia certificada corre glosada en los presentes autos de la foja 182 a 199; en la que se advierte que fue llevada a cabo fuera de los plazos fijados por la ley, por causa extraordinaria, pues refiere el Consejo, que el Instituto Federal Electoral, remitió hasta el 29 de junio del año en curso, a ese órgano comicial, el último listado de ubicación de casillas aprobado por los ConsejoS Distritales del mismo Instituto; en razón de lo anterior la sesión para la aprobación de cambios supervinientes celebrada por el Consejo Estatal Electoral, se llevó a cabo de manera extemporánea; no obstante y dados los términos del acuerdo, se considera que la sustitución llevada a cabo en esas casillas, se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 242 del Código Electoral vigente en el Estado, el cual señala que el Consejo Estatal Electoral hasta ocho días antes de la jornada electoral podrá hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casilla, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

En tal sentido, los argumentos relativos a las causales de nulidad invocadas por cuanto a las casillas en comento, resultan infundados.

Por cuanto hace a las casillas marcadas con los números 613 B (Secretario), 614 B (Escrutador 1), 614 C1 (Escrutador 1 y Escrutador 2), 641 C1 (Escrutador 1 y Escrutador 2), 651 G3

(Secretario y Escrutador 2), las sustituciones que se realizaron y la razón por la que se hicieron, constan en el acta de incidentes correspondiente a cada casilla, encontrándose en ellas, que las sustituciones fueron basadas en las fracciones I y III del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado, por lo que se considera que éstas, se realizaron conforme a derecho; ya que la fracción I del precepto legal que se invoca, permite la sustitución de los funcionarios propietarios por los funcionarios suplentes y la fracción III del mismo dispositivo legal, permite suplir a los funcionarios que falten con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad colegiada, que la casilla 624 C2 en la que el espacio designado para el Escrutador 2 aparece en blanco y en el acta de incidentes de la referida casilla, consta que ésta fue instalada únicamente con tres integrantes, toda vez que faltó un titular, y los electores de dicha casilla no quisieron participar.

Cabe apuntar que sobre éste particular, la ley de la materia, no contempla ésta hipótesis como causal de nulidad, aunado a que el agravio que ahora se estudia, tampoco va dirigido respecto de lo que se destaca, de tal modo, que en términos de la Legislación Morelense, no podría decretarse nulidad alguna, siendo aplicable al caso, la siguiente tesis:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—**

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario

auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 593-594.**

Por lo que respecta a las casillas marcadas con los números 613 B (Escrutador 2), 624 B (Escrutador 1), 629 C1 (Escrutador 2), 631 C2 Escrutador 1 y Escrutador 2), 644 C1 (Escrutador 2), 647 C1 (Escrutador 1) y 648 C2 (Secretario), las sustituciones que se realizaron, recayeron en personas que se encontraban designadas inicialmente en el encarte, motivo por el cual, se considera que fueron apegadas a derecho; en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado, el cual establece que en caso de no asistir alguno o algunos de los funcionarios propietarios, entrará en función alguno de los suplentes.

En cuanto a las casillas 618 B (Escrutador 2), 636 C1 (Escrutador 1), 647 B (Secretario), 647 C1 (Escrutador 2), 647 C3 (Escrutador 2), 649 C2 (Secretario) y 651 G3 (Escrutador 1), dichas sustituciones al igual que en el párrafo anterior, fueron realizadas,

conforme a lo que dispone la fracción I, del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado.

Por último, las sustituciones que se realizaron en las casillas 620 C1 (Escrutador 1), 620 C1 (Escrutador 2), 628 B (Escrutador 2), 635 C2 (Escrutador 1) y 647 C1 (Secretario) las cuales recayeron en los electores que acudieron a votar a las casillas, si bien es cierto, no constan en actas, las mismas se encuentran amparadas en lo que dispone la fracción III del artículo 256 del Código Electoral vigente en el Estado.

Tal numeral precisa que la casilla se instalará con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

En merito de lo anterior, las actualizaciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, a las que alude el partido inconforme, se estiman conforme a derecho.

Así, es viable concluir que los argumentos relativos al segundo de los agravios en estudio son **infundados**, pues como se advierte del cuadro antes descrito, todas y cada una de las sustituciones, se encuentran amparadas en las hipótesis que para tal efecto, prevé el Código Electoral vigente en el Estado de Morelos; por tanto las personas que recibieron la votación no se encontraban impedidas para la realización de dicha función y por ende si se encontraban facultadas.

Respecto al **Tercer Agravio**, sintetizado en líneas anteriores, cabe destacar que inicialmente el recurrente lo basa en la fracción VI, del artículo 347 del Código Electoral vigente en el Estado; por lo que nuevamente el impugnante cita de manera equívoca el artículo 347, el cual como se ha establecido con anterioridad, no contiene fracciones, por lo que una vez que se ha hecho un análisis integral al escrito de impugnación, se concluye que el recurrente, se refiere a la

fracción VI del artículo 348 del Código Electoral vigente, razón por la cual éste órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado, toma en consideración el precepto legal que debió ser invocado y que resulta aplicable para el hecho aducido por el inconforme, es decir, la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral vigente en el Estado.

Continuando con la exposición, el recurrente deduce que existió dolo manifiesto y concurso de voluntades de los funcionarios de la casilla 627 C1, en el escrutinio y cómputo de esa casilla, y que dicha causal es determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a este agravio, este Órgano Colegiado, considera que resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En el Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 627 Contigua 1, para la elección de Diputados, levantada el cinco de julio del año en curso y que obra debidamente en autos del presente asunto, se advierte, que efectivamente en el apartado que corresponde a la cantidad de boletas recibidas, se encuentran anotadas seiscientos cuarenta y dos, en el apartado que corresponde al total de Boletas Extraídas para la elección, se encuentran anotadas quinientos sesenta y ocho, y en el apartado que corresponde al número de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, se encuentran anotadas setecientos diecinueve y por último en el apartado que corresponde al total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, se encuentran anotados doscientos ochenta y cuatro.

En este sentido, tal reporte de numeración efectivamente resulta equivocada, puesto que no corresponde ni es congruente, con la información que se asienta en el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, cabe destacar, que con motivo de la diligencia del recuento total de votos, el error o dolo que se aduce por parte del recurrente,

no es determinante para la anulabilidad de la elección de Diputado por Mayoría relativa del V Distrito Electoral en el Estado, en tal casilla, pues la misma ha quedado legalmente corregida, en el momento mismo en que se llevó a cabo el recuento total de votos, a efecto de establecer con certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto que se ventila, teniendo como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Ahora bien, para establecer si la votación descrita en la casilla 627 Contigua 1, es determinante para el resultado de la elección de Diputado por Mayoría Relativa del V Distrito Electoral en Morelos, resulta indiscutible, verificar el Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 627 Contigua 1, de la jornada electoral del cinco de julio del año en curso, en relación con el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, correspondiente a la casilla 627 Contigua 1, derivada de la diligencia de recuento, practicada por el Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, de las cuales obtenemos lo siguiente:

<b>1</b>		<b>2</b>	
Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 627 C1, de la jornada electoral del 5 de julio del presente año.		Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 627 C1, derivada del recuento efectuado por el Consejo Distrital Electoral V, con sede en Temixco, Morelos, efectuado el 6 de agosto del año que transcurre.	
PAN	132	PAN	58
PRI	164	PRI	76
PRD	104	PRD	56
PT	29	PT	18
PVEM	50	PVEM	29
PC	58	PC	28
PNA	06	PNA	04
PSD	08	PSD	0
NULOS	17	NULOS	09
TOTAL	568	TOTAL	278

Apreciándose, que en ambas Actas, el Partido Revolucionario Institucional, se posiciona en primer lugar, y el Partido de la Revolución Democrática en el acta 1 se posiciona en segundo lugar y en el acta 2, se posiciona incluso, en tercer lugar.

Por lo dicho, dados los términos de la diligencia del recuento total de votos, se accede a la convicción de que los argumentos de anulabilidad expuestos, son infundados.

Ello es así, puesto que con independencia de la calidad de documento público del acta en cuestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 338, fracción I, inciso a) párrafo primero, del Código Electoral Local; la misma tiene tal carácter, hasta que no exista prueba en contrario; y en este caso, la propia diligencia de recuento total de votos no está impugnada en cuanto a su autenticidad, de tal suerte, que deben prevalecer los votos, sobre los errores no determinantes, dados en la citada acta.

Por otra parte, resulta improcedente entrar al estudio de la causal de nulidad, esgrimida por el recurrente, ya que en el presente asunto, se llevó a cabo un recuento total de votos, y el acta que impugna el recurrente, conforma parte de un todo, es decir, se trata de una parte integral de los resultados de la elección para diputado del V Distrito Electoral en el Estado, y la misma ya ha sido objeto de revisión y corrección, el cual fue descrita en párrafos que anteceden, misma que se llevó a cabo, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido por la ley de la materia, para la realización de esa diligencia, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).**—Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un

documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005.**

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el impedimento a los partidos políticos, para invocar nuevamente una causa de nulidad, respecto de las correcciones realizadas en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla por los Consejos respectivos, tratándose de un recuento total, impedimento que se encuentra legalmente establecido en la parte final del punto 6, del

artículo 286 bis 6, que dice no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral, cuando dicho recuento se haya practicado siguiendo el procedimiento establecido por el mismo artículo; constando en actuaciones que todas y cada una de las diligencias que se practicaron encaminadas al recuento de votos, fueron realizadas cumpliendo paso a paso el procedimiento señalado por el numeral antes invocado.

De ahí, que el argumento en estudio, resulta también en cuanto al tema en estudio, inoperante, dada la disposición legal aplicable al caso.

Por cuanto hace al **Cuarto Agravio** aducido por el impugnante, y que ha sido motivo de síntesis en líneas anteriores, resulta en una parte **infundado** y en otra **fundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

El recurrente dice le causa agravio a su representado, el hecho de que dos funcionarios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hayan recibido la votación en las casillas 639 C1 y 639 C2, y que esa circunstancia, constituye una irregularidad grave en términos de la fracción XI del artículo 347 del Código Electoral vigente.

Al respecto, es menester hacer la aclaración que al igual que en el segundo agravio, el recurrente señala de manera equivocada el precepto legal invocado, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 306 del Código Electoral vigente en el Estado, tomará en consideración el precepto legal que debió ser invocado, tratándose en este caso de la fracción XI, del artículo 348 del Código Electoral vigente en el Estado, que para mayor abundamiento, se cita puntualmente:

**Artículo 348.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

*XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y*

*cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De donde se infiere, que se declarará nula la votación recibida en una casilla, cuando durante la jornada electoral se lleven a cabo irregularidades graves acreditadas y que éstas no hayan sido reparables durante la misma o en su defecto, que existan irregularidades graves apreciables en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y éstas sean determinantes para su resultado.

Al respecto, cabe resaltar que de las actas de incidentes que corresponden a las casillas 639 C1 y 639 C2 y que corren agregadas al expediente a fojas 265 y 267, no existen elementos de los que se pudiera deducir que existió alguna irregularidad grave, mucho menos que fuera de irreparable afectación.

De igual forma en las actas finales de escrutinio y cómputo, que corresponden a las casillas 639 C1 y 639 C2 y que corren agregadas a fojas 45 y 63 respectivamente, no se desprende que haya existido alguna irregularidad, incluso ambas actas se encuentran debidamente firmadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, sin que de las mismas, se advierta alguna protesta o se haya realizado alguna anotación extraordinaria en el acta, que pudiera hacer presumir la existencia de irregularidad alguna.

Por otra parte, resulta importante destacar que corresponde al recurrente la carga procesal de la prueba de su afirmación, en tanto que sólo se limita a mencionar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades graves en las casillas que menciona, entendiéndose como irregularidad grave, la que ocurre cuando se comete un ilícito o infracción que vulnera principios, valores o bienes jurídicos irrelevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y

ratificados por el Estado Mexicano. Al respecto, es oportuno citar como aplicable, la tesis de jurisprudencia siguiente:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.**

Por lo hasta ahora dicho, el agravio en comento resulta **infundado**, en cuanto el inconforme es omiso en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan desprender las irregularidades graves como causantes de la nulidad que aduce.

No obstante lo anterior, le asiste la razón legal al inconforme, y es **fundado parcialmente** el cuarto agravio, en estudio, respecto de la integración de la casilla 639 C1, con relación a que fungió como Presidente de la citada casilla, el ciudadano Mariano Cecilio Valverde de la O; en atención a lo que a continuación se expone.

El artículo 306, fracción III del Código Electoral Local, precisa que cuando el recurrente hubiere omitido señalar o bien cite de manera incorrecta un precepto, respecto del hecho planteado, el Tribunal podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resultaren aplicables al caso concreto. Por su importancia al caso, conviene transcribir la parte relativa del numeral, a saber:

“Artículo 306.- En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

...

III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el tribunal, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o lo que resulten aplicables al caso concreto; y,

...”

En el caso, tal suplencia del error, se actualiza puesto que este Tribunal advierte que cuando se refiere el recurrente a la fracción XI del artículo 347 del Código Electoral Local, en términos de lo antes dicho, en realidad el promovente de inconformidad está planteando con relación a sus hechos, un aspecto genérico sobre irregularidades en la elección, que bien podría plantearse, no sobre la causal en estudio, sino en la fracción V del propio artículo 348 del propio ordenamiento, que a la letra dice:

“V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.”

En este orden de ideas, este Tribunal estima oportuno, dadas las características de la materia, proceder al estudio, a partir de los hechos planteados por el inconforme, respecto de la fracción en comento, que precisa la causal de nulidad de la elección en casilla.

Sentado lo anterior, destaca que el artículo 144 del Código Electoral Local, señala como requisitos para los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre otros, el no ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal.

Al respecto, conviene transcribir la norma jurídica, en cita:

“Artículo 144.- Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

...

VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;

...”

En este orden de ideas, de la instrumental de actuaciones, se advierte que el inconforme, Partido de la Revolución Democrática,

presenta el nombramiento del ciudadano Mariano Cecilio Valverde de la O, con el carácter de Director de Administración y Desarrollo de Personal, de la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos (*Foja 72 del toca electoral*).

En este sentido, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, requirió a la Presidencia Municipal en cuestión de la información relativa al Ciudadano Mariano Cecilio Valverde de la O, misma que a través del Sindico Municipal y mediante oficio de fecha veinticuatro de julio del año en curso, constante a fojas 340 y 341 del toca electoral, respondió:

“a) Efectivamente, al día cinco de julio del año en curso, el Licenciado Mariano Cecilio Valverde de la O, se desempeñaba como funcionario de este H. Ayuntamiento, con el cargo de Director de Área de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Considerándose su cargo como mando superior.”

Como se aprecia, de lo hasta ahora relatado, en el caso, se ajusta el impedimento legal que el ciudadano en comento tenía en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Código Electoral, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, del centro de recepción de voto en análisis, de ahí que este Colegiado desprenda la actualización del supuesto normativo de nulidad a que hace referencia la fracción V del artículo 348 del Código Electoral Local, puesto que el ciudadano no estaba legalmente facultado para la recepción de la votación.

Cabe destacar que el bien jurídico tutelado en la causal de nulidad en estudio, se refiere a la certeza jurídica respecto de que el elector de manera libre pueda emitir su sufragio, puesto que la razón de ser de la norma jurídica en estudio, es que el funcionario municipal, con cargo superior, es decir, que tiene a su disposición recursos materiales y humanos, no pueda generar un ánimo de presión al momento mismo de la emisión del sufragio.

En este sentido, la unión de la documental aportada por el recurrente y el informe de autoridad a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, permiten desprender mediante las reglas de la sana lógica y la experiencia, y las propias de la valoración de documentales públicas, que se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada en la causa de pedir del inconforme.

Al respecto es útil citar como aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).**

*El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la*

ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

*Precedente(s): Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de cuatro votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Tercera Época, Sala Superior, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Página: 34  
Tesis: S3ELJ 03/2004.*

En esta tesitura resulta **fundado** el agravio en estudio, exclusivamente por lo que toca al argumento relativo a la participación del ciudadano Mariano Cecilio Valverde de la O.; por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada bajo el numero 639 C1, y cuyos números, según se reporta en el recuento total de votos, son del tenor siguiente:

SEC- CIÓN	TIPO									VOTOS NULOS	TOTALES
639	C1	64	86	67	23	26	10	7	3	12	298

En este sentido, en líneas posteriores y al final de la sentencia que se dicta, se mostrará el cuadro final del cómputo y escrutinio de la elección que se estudia.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de agravio que se relaciona a la designación realizada de María Guadalupe Pérez Navarro, como funcionario de la mesa directiva de la casilla 639 C2, cabe resaltar, posterior a un análisis integral de las actuaciones, que su designación obedeció a un cambio por causa superviniente como consta en la copia certificada del acta de sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral, el pasado uno de julio del año en curso, en la que se aprobaron los cambios supervenientes sobre la ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla que habrían de instalarse en la jornada electoral del cinco de julio del presente año, misma que corre agregada a fojas de la 182 a la 199 y cuyo nombramiento se encuentra inserto a foja 194; actos del Consejo Estatal Electoral que encuentran su fundamentación en lo que establece el artículo 242 del Código Electoral vigente en el Estado, que es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 242.-** *Si después de la tercera publicación **ocurren causas supervenientes fundadas y plenamente acreditadas**, el Consejo Estatal Electoral hasta ocho días antes de la jornada electoral podrá hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.*

[El énfasis es propio]

Bajo ese contexto, queda plenamente demostrado que el partido que recurre, tuvo conocimiento en tiempo y forma del nombramiento realizado a favor de María Guadalupe Pérez Navarro, respecto del que pudo haber hecho las impugnaciones que a su derecho convenían en los tiempos legalmente fijados por la ley de la materia; sin embargo, de actuaciones no se desprende que el recurrente haya agotado el medio de impugnación idóneo para el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, es de destacarse, que reencauzando el agravio en estudio, a partir de lo dispuesto en la fracción V del artículo 348 del Código Electoral Local, que precisa como causal de nulidad la recepción de la votación por persona u organismos

distintos a los facultados por el Código de la materia; a juicio de este Tribunal no se surte la anulabilidad solicitada, en la medida en que en términos del artículo 144 del Código Electoral Local, antes transcrito, no existe, según el informe de autoridad rendido ante esta sede judicial, el carácter de mando medio o superior de la funcionaria municipal de que se trata, de tal manera que ante ello, no se surten los elementos para resolver conforme a lo solicitado por el inconforme.

En efecto, del informe rendido por el sindico municipal de la Presidencia de Temixco, Morelos, se advierte a fojas 340 y 341 del toca electoral, que la autoridad en cita, refirió por cuando al asunto, lo siguiente:

“b) Efectivamente, al día cinco de julio del año en curso, la C. María Guadalupe Pérez Navarro, se desempeñaba como funcionario de este H. Ayuntamiento, con el cargo de abogada dependiente de la sindicatura del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. **No considerándose su cargo como mando medio, toda vez que no tiene recursos humanos, financieros ni materiales bajo su encargo o responsabilidad y mucho menos mando superior, puesto que no ejerce función directiva alguna en este H. Ayuntamiento.**”

[El énfasis es propio].

Como se aprecia, de lo hasta ahora expuesto, el agravio en estudio, respecto de la causal de nulidad invocada por cuanto a la casilla 639 C2, es infundado, en términos de lo antes expuesto.

Por lo hasta ahora dicho, y habiéndose agotado el estudio de los agravios sustentados por el inconforme, es que este Tribunal Estatal Electoral, accede a la convicción de que los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, resultan en una parte inoperantes, en otra infundados, y en una más fundados,

en términos de las consideraciones lógico y jurídicas vertidas en esta sentencia y que en lo medular, buscan privilegiar, el voto ciudadano expresado en las urnas.

VIII.- **Estudio de los agravios vertidos en el Toca Electoral TEE/RIN/054/2009-2.**- Analizado que fue el recurso de inconformidad que substanció inicialmente este Tribunal Electoral, procede ahora estudiar los argumentos de inconformidad expuestos por el **Partido Socialdemócrata**, a través del recurso acumulado al presente toca electoral.

En este orden de ideas, y posterior al análisis integral del expediente en estudio, este Tribunal Electoral accede a la convicción de que los argumentos expuestos resultan en una parte ***inoperantes*** y en otra ***infundados***, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Que le causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que describe en su ocurso inicial, puesto que el Consejo Electoral Distrital en cuestión, le niega la información solicitada respecto de la las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía.

Que el artículo 286 del Código Electoral señala que los Consejos podrán efectuar recuentos parciales de los votos, considerando razón fundada para la procedencia del recuento parcial, cuando no coincidan los resultados presentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse con otros elementos; omitiéndose esa facultad por parte de la responsable, no actuando con certeza, legalidad, transparencia

y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo; y al negarse al recuento en los casos que evidentemente había irregularidades de facto.

Refiere además, que este órgano jurisdiccional debe hacer el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor al número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia le es favorable y que sólo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

Manifestando que en aquellos casos, donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna, esta autoridad jurisdiccional rectifique la situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que no se pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda a anular la votación en esa casilla.

Cita el inconforme como causal de nulidad, la prevista en el artículo 348 fracción X del Código Electoral, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 348.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

**X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código;**

..."

Señala que esa situación es determinante, toda vez que la votación resulta inflada y errónea, por lo que afecta el cómputo final de ese Distrito y por lo tanto el cómputo total de diputados de mayoría relativa.

Que de acuerdo a la sesión, el Partido Socialdemócrata obtuvo el 2.98% de la votación de diputados de Mayoría Relativa, por lo que no alcanzó asignación de diputados de Representación Proporcional, siendo esto producto de las votaciones infladas y de un mal cómputo

de las casillas, situación que la responsable estuvo en condiciones de subsanar.

Por último, solicita a este órgano jurisdiccional que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas citadas en su escrito inicial.

Señalando mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del año en curso, la relación de casillas que se impugnan y en las que se pidió el recuento de los votos en el Consejo Distrital, siendo éstas las siguientes: 611 C2, 613 C1, 615 C1, 624 B, 624 C2, 631 C1, 631 C2, 634 B, 638 C1, 638 C2, 641 B, 662 C1, 642 C1, 651 B, 617 C1, 618 C1, 618 C2, 618 C3, 622 C2, 626 C2, 630 B, 631 B, 633 C1, 637 C1, 644 C2, 645 C2, 646 C1, 651 G3, 616 G1, 618 C4, 637 B, 642 B, 643 C1, 644 C1, 644 G2, 647 C2, 567 G2, 653 B, 653 G1, 653 G3, 392 C1, 394 B, 395 C1, 396 C1, 397 C2, 399 B, 403 C1, 403 C2, 404 B, 409 B, 391 C1, 392 B, 392 C2, 393 C3, 396 C2, 397 B, 398 B, 398 C1, 399 C1, 399 C2, 400 C2, 401 C1, 402 B, 402 C1, 403 B, 405 C1, 406 B, 407 B, 407 C2, 411 C1, 411 G1, 411 G3 y 416 C2;

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio interpuesto por el **Partido Socialdemócrata**.

En principio, conviene precisar, previo al estudio del recurso interpuesto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral Local, que el que afirma está obligado a probar; máxima normativa que importa, dentro del recurso de inconformidad en estudio, que al recurrente es a quien le corresponde la carga de probar las nulidades que aduce en su escrito inicial.

Para efectos de mayor precisión en lo que ahora se destaca, es oportuno transcribir la parte relativa del artículo en comento, a saber:

"Artículo 340.-

...

*La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho."*

En este orden de ideas, y como se aprecia de la literalidad de lo expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral Local, que prestigia la interpretación gramatical sobre la norma, es que se accede a la convicción, a partir de lo que el recurrente alega, en sostener que el inconforme deja de probar sus afirmaciones y por ende, incumple con la carga procesal de la prueba, aunado a que en sus expresiones resulta, genérico, con relación a sus aseveraciones de agravio.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Tribunal Colegiado, ha pretendido a través de sus determinaciones, prestigiar la exhaustividad en sus resoluciones y encontrar a partir de lo dicho, la causa de pedir de la impugnación planteada, a fin de poder resolver el problema jurídico expuesto en el fondo.

Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que los argumentos de agravio, relativos a la falta de información que aduce el recurrente, y en contra de los resultados de la elección llevada a cabo, son **inoperantes**, aún en su suplencia.

Ello es así, porque este Tribunal advierte que los agravios aducidos por el partido recurrente resultan ser genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que es al recurrente a quien le toca probar lo que afirma, es decir, que debe señalar en forma particularizada las casillas de las cuales solicita se nulifiquen e igualmente manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, situación que no se da por colmada solamente cuando se refiere que hubo irregularidades e inconsistencias, sino que estos deben ser claros y precisos.

Tal como lo refiere el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la páginas 45 y 46 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal,** la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

[El énfasis es propio.]

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido recurrente no ofrece las pruebas suficientes para sustentar la nulidad de las casillas que a través de este recurso de inconformidad solicita, siendo una obligación establecida por los artículos 305 fracción f) y 340 del Código Electoral, refiriendo que se deben de anunciar las pruebas en el escrito inicial, solicitando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas pedido por escrito y oportunamente, no le hayan sido entregadas; estableciendo además el último de los preceptos citados **que el que afirma está obligado a probar.**

Es decir que la carga de la prueba era obligación del **Partido Socialdemócrata**, situación que en la especie no ocurrió, ya que en el escrito mediante el cual interpone el recurso que ahora se resuelve no se desprende que refiera prueba alguna para sustentar la nulidad de las casillas que solicita a este Tribunal Electoral.

Ahora bien y por cuanto a que el recurrente afirma que promueve el recurso que ahora se resuelve en virtud de la negativa de la autoridad responsable de realizar el recuento de algunas casillas y la negativa a informarle los datos respecto del número de electores que votaron y el número de boletas extraídas en las urnas, refiriendo también que existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo; es de hacerse notar por este órgano jurisdiccional y tal como lo colige la responsable, que en ningún momento durante el desarrollo de la sesión de cómputo y escrutinio, se aprecia que el Partido Socialdemócrata haya solicitado información o en su caso, haya hecho referencia sobre las irregularidades que ahora viene a dilucidar ante este Tribunal Electoral; aunado a que del Acta relativa a la sesión ordinaria de cómputo final del Consejo Distrital Electoral del V Distrito del Estado de Morelos, que corre agregada en autos a fojas de la 22 a la 35, no se aprecia manifestación alguna realizada por el representante del Partido Socialdemócrata; o en el caso en que dicha manifestación se haya omitido por la responsable, el representante del partido recurrente tuvo la oportunidad de estampar su firma bajo protesta haciendo referencia que no se había tomado en cuenta lo señalado por éste.

Ahora bien, es de puntualizarse que la sola mención del partido recurrente por cuanto a que se le haya negado la información que de forma ambigua e imprecisa refiere en su escrito recursal, sea motivo que sustente la interposición del juicio de inconformidad que ahora se resuelve; y que a través de dicho argumento intente probar que se le causo agravio a su representado, ante tal negativa.

Para robustecer las argumentaciones antes señaladas, se puntualiza que el recurrente es deficiente en la exposición de su agravio, ya que este órgano jurisdiccional estima que en todo caso, no se causaría perjuicio alguno con la mera tardanza de la entrega de las actas de escrutinio y cómputo, puntualizándose que debe entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en la Ley Estatal Electoral, además de que el recurrente debió exponer motivos suficientes para demostrar la inexacta aplicación o la debida interpretación de la ley, lo cual no acontece en el presente asunto.

A mayor abundamiento, el recurrente sólo refiere argumentos de carácter genérico que a juicio de esta autoridad no demuestran que dicha omisión le haya causado perjuicio a los intereses de su representado; ya que la autoridad responsable no se encontraba en aptitud de entregarle dicha documentación, pues en ese momento se encontraba cumpliendo con la tarea relativa al escrutinio y cómputo final de las casillas relativas al V Distrito Electoral.

Dentro de su escrito de fecha veinticuatro de julio del año en curso, a través del cual cumple el requerimiento señalado en la parte de resultandos de esta sentencia, el recurrente hace llegar a este órgano jurisdiccional la relación de casillas que se impugnan y en las que se pidió el recuento de los votos en el Consejo Distrital, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 bis incisos a) y b) del Código Electoral local, ya que de la simple lectura se encontraban, a su parecer, errores irreparables y que no permitían darle certeza al resultado de la votación, siendo estas casillas las siguientes:

Sección	Casilla	Irregularidad
611	C2	Sobran 2 votos se presenta un faltante de una boleta
613	C1	Sobran 2 votos se presenta un sobrante de 5 boletas
615	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

		sobran 11 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
624	B	Sobra 1 voto
624	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa asimismo faltan de contar 4 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
631	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra un voto se presenta un sobrante de 11 boletas
631	C2	Sobran 2 votos
634	B	Hay 2 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 2 votos se presenta un sobrante de 9 boletas
638	C1	Sobran 2 votos
638	C2	Sobran 2 votos se presenta un faltante de 1 boleta
641	B	Hay 4 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa (datos ilegibles)
662	C1	Presenta un faltante de 1 boleta
642	C1	Sobran 2 votos
651	B	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobran 14 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
617	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
618	C1	Falto de contar 2 votos
618	C2	Presenta un faltante de 1 boleta
618	C3	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo falto de contar 1 voto
622	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, presenta un faltante de (datos ilegibles)
626	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, presenta un faltante de (datos ilegibles)
630	B	Sobran 3 votos Se presenta un faltante de 6 boletas
631	B	Falto de contar 1 voto
633	C1	Faltan de contar 2 de contar 2 votos Presenta un faltante de 1 boleta
637	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
644	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, presenta un faltante de (datos ilegibles)
645	C2	Presenta un sobrante de 1 boleta
646	C1	

Sección	Casilla	Irregularidad
651	G3	Presenta un sobrante de 5 boletas
616	G1	Presenta un faltante de 1 boleta



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

618	C4	Presenta un faltante de 1 boleta
637	B	Presenta un faltante de 2 boletas
642	B	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
643	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
644	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
644	G2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
647	C2	Hay 7 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo faltan de contar 2 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
567	G2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo faltan de contar 10 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
653	B	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
653	G1	Hay 62 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
653	G3	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo falta de contar 1 voto presenta un faltante de (datos ilegibles)
392	C1	Hay 294 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un sobrante de (datos ilegibles)
394	B	Hay 50 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un sobrante de (datos ilegibles)
395	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa, asimismo sobra 1 voto, presenta un sobrante de (datos ilegibles)
396	C1	Sobran 330 votos presenta un faltante de 301 boletas
397	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo sobran 7 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
399	B	Hay 6 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
403	C1	Hay 334 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo sobran 5 votos presenta un sobrante de (datos ilegibles)
403	C2	Faltan de contar 33 votos presenta un faltante de 72 boletas
404	B	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo sobra 1 voto presenta un faltante de 3 boletas
409	B	Presenta un sobrante de 3 boletas



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

Sección	Casilla	Irregularidad
391	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
392	B	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
392	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un sobrante de (datos ilegibles)
393	C3	Presenta un sobrante de 3 boletas
396	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo sobran 9 votos presenta un sobrante de (datos ilegibles)
397	B	Hay 2 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa (datos ilegibles)
398	B	Sobra 1 voto
398	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo falta de contar 1 voto presenta un faltante de (datos ilegibles)
399	C1	Hay dos boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa Asimismo falto de contar 1 voto
399	C2	Hay 8 boletas de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
400	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
401	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
402	B	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa asimismo sobran 41 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)
402	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
403	B	Sobran 354 votos presenta un faltante de 363 boletas
405	C1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
406	B	Falto de contar 5 votos presenta un faltante de 3 boletas
407	B	presenta un sobrante de 383 boletas
407	C2	presenta un faltante de 1 boleta
411	C1	Falto de contar 1 voto presenta un faltante de 1 boleta
411	G1	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa presenta un faltante de (datos ilegibles)
411	G3	Falto de contar 5 votos presenta un sobrante de 349 boletas
416	C2	Hay una boleta de diferencia entre las entregadas por el IEE y las recibidas por la mesa asimismo sobran 7 votos presenta un faltante de (datos ilegibles)

Y en las que refiere sólo de forma genérica y ambigua que existen errores e inconsistencias; solicitando el recuento parcial y en su caso, la nulidad de las casillas en las que no se pudieran determinar que boletas son las que sobran.

Tales argumentos, es decir los relativos a la causal de nulidad que se invoca, respecto de las casillas antes descritas, son infundados, en atención a lo que a continuación se expone:

Del análisis de la instrumental de actuaciones, se advierte que el recurrente solicitó en su momento, el recuento parcial de votos, mismo que mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, fue declarado improcedente, toda vez que dicha solicitud no reunía los requisitos que a la letra se transcriben:

**ARTÍCULO 286 BIS 8.-** *El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.*

*El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.*
- II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*
- III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.*

Es decir que para que el partido político recurrente estuviera en el supuesto de solicitar dicho recuento, debía estar ubicado en segundo lugar de la votación y en este caso el Partido Socialdemócrata está ubicado en octavo y último lugar de la votación emitida en el V Distrito Electoral con sede en Temixco, Morelos.

En consecuencia de lo anterior, le fue negado el recuento parcial de las casillas que invoca por no cumplir con el primero de los requisitos esenciales para que este Tribunal Electoral llevara a cabo dicho recuento parcial.

Cabe destacar, por otro lado, que la determinación asumida en la fecha en cita, no fue objeto de impugnación por parte del ahora recurrente.

No obstante lo anterior, se le hizo notar que en autos del recurso que ahora se resuelve se ordenó mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, el recuento total de la votación recibida en el V Distrito Electoral con sede en Temixco, Morelos; en virtud de la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática, instituto político que se ubicó en el segundo lugar de la votación emitida en el Distrito de referencia, manifestándole que una vez que fueron glosados a los autos los resultados obtenidos en dicho recuento, el **Partido Socialdemócrata** podría realizar las manifestaciones que a su derecho considere pertinentes.

De acuerdo con ello, el agravio relativo al recuento parcial que solicita ante esta sede jurisdiccional, ha quedado sin materia, puesto que derivado del recuento total de votos ordenado, y que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo bajo las reglas establecidas en el propio código electoral, para efecto de darle mayor certeza y claridad a los resultados de la votación emitida en el V Distrito Electoral con sede en Temixco, Morelos, genera de manera inmediata, la atención a la petición medular, planteada por el ahora impugnante.

A mayor abundamiento, debe destacarse, que posterior a la realización del recuento total de votos, el inconforme no formuló manifestación alguna, en contra de lo llevado a cabo a manera de instrucción, por esta autoridad judicial.

En consecuencia de lo anterior, es de hacer notar al recurrente que derivado del recuento total llevado a cabo por el Consejo Distrital V del Instituto Estatal Electoral, con sede en Temixco, Morelos, en base a los resultados obtenidos bajo las reglas establecidas específicamente para dicho procedimiento se levantaron Actas de Escrutinio y Cómputo de las 194 (ciento noventa y cuatro) Casillas

Electoral correspondientes al V Distrito Electoral, es decir, que se llevó a cabo una recomposición de los datos asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

A mayor abundamiento y como ya se señaló que la causal en estudio tiene estricto apego a la causal establecida en la fracción VI del artículo 348 del código de la materia, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Este Tribunal Estatal Electoral le otorga pleno valor probatorio a los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Distrital V del Instituto Estatal Electoral, con sede en Temixco, Morelos, documentos que fueron enviados a este Tribunal y que a la fecha se encuentran en actuaciones.

Para efectos de mayor precisión, conviene llevar a cabo, de manera didáctica, los siguientes apartados, que se desprenden del recuento total de votos, a saber:

<b>Casilla</b>		<b>Resultados de la Votación obtenidos en el recuento total llevado a cabo por el V Consejo Distrital Electoral</b>
611	C2	310
613	C1	240
615	C1	290
624	B	245
624	C2	265
631	C1	222
631	C2	243
634	B	333
638	C1	271
638	C2	271
641	B	321
662	C1	No hay datos
642	C1	239
651	B	247
617	C1	240
618	C1	286
618	C2	271
618	C3	318
622	C2	305



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

626	C2	233
630	B	337
631	B	240
633	C1	238
637	C1	301
644	C2	282
645	C2	235
646	C1	321
651	G3	268
616	G1	311
618	C4	312
637	B	333
642	B	214
643	C1	200
644	C1	245
644	G2	186
647	C2	299
567	G2	No hay datos
653	B	237
653	G1	242
653	G3	257
392	C1	291
394	B	323
395	C1	316
396	C1	307
397	C2	312
399	B	406
403	C1	363
403	C2	368
404	B	322
409	B	390
391	C1	334
392	B	245
392	C2	255
393	C3	299
396	C2	322
397	B	336
398	B	330
398	C1	325
399	C1	393
399	C2	408
400	C2	373
401	C1	403
402	B	393
402	C1	398
403	B	360
405	C1	312
406	B	349
407	B	383
407	C2	359
411	C1	340
411	G1	291

411	G3	274
416	C2	No hay datos

Es de hacerse notar que con respecto a las casillas 416 C2, 567 G2 y 662 C1, en los que en la tabla se asienta " no hay datos " no se encontró la información relativa a esas casillas, es decir que la autoridad responsable sólo remitió los resultados de las 194 (ciento noventa y cuatro) casillas que conforman el V Distrito Electoral; y toda vez que el **Partido Socialdemócrata**, no ofreció prueba alguna relativa a la nulidad de las casillas citadas, o incluso de que las mismas, efectivamente formaran parte del distrito electoral, esta autoridad estima como inatendible lo solicitado por el partido recurrente; toda vez que con respecto al artículo 340 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos el que afirma está obligado a probar; en consecuencia de lo anterior, esta autoridad esta imposibilitada de llevar a cabo el estudio de las casillas que refiere el **Partido Socialdemócrata**, ya que de las constancias procesales se desprende que dichas casillas no existen dentro del V Distrito Electoral con sede en Temixco.

Asentado lo anterior, conviene reiterar, los resultados que en este apartado, se hacen, respecto del recuento total de votos, de la manera siguiente:

**Cómputo para la elección de diputado por mayoría relativa del V Distrito Electoral en el Estado, según acta iniciada el treinta y uno de julio del dos mil nueve y terminada el seis de agosto del año en curso, mismo que fue ordenado por la ponencia a cargo de la substanciación del asunto.**

SEC-CIÓN	TIPO									VOTOS NULOS	TOTALES
391	B	67	87	103	16	18	26	16	1	16	350
391	C1	48	79	86	11	31	26	18	1	34	334
391	C2	67	100	80	13	31	35	11	2	16	355
391	C3	68	97	77	14	32	34	14	1	20	357
392	B	58	50	59	12	12	19	15	2	18	245



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2**

392	C1	49	59	98	12	19	32	11	3	8	291
392	C2	59	47	80	6	15	21	10	3	14	255
393	B	64	59	58	9	42	19	8	5	14	278
393	C1	69	68	79	7	36	13	12	4	11	299
393	C2	62	91	69	15	35	13	10	5	13	313
393	C3	77	67	74	5	28	11	15	3	19	299
394	B	65	53	120	4	19	35	7	1	19	323
394	C1	55	55	100	7	23	28	12	2	20	302
394	C2	51	44	115	11	22	32	4	4	18	301
395	B	52	52	143	2	27	23	16	0	16	331
395	C1	40	48	139	7	32	23	13	1	13	316
396	B	40	53	122	12	38	40	3	6	21	335
396	C1	43	55	105	13	42	25	7	3	14	307
396	C2	27	63	124	13	38	23	13	2	19	322
396	C3	34	60	123	14	45	34	8	2	18	338
396	C4	64	57	99	15	35	18	9	6	8	311
397	B	72	78	88	6	25	37	9	1	20	336
397	C1	57	67	82	2	35	39	5	5	11	303
397	C2	60	67	81	4	39	33	14	2	12	312
398	B	68	63	103	1	41	40	5	1	8	330
398	C1	53	69	98	3	38	46	1	0	17	325
398	C2	56	64	116	6	43	38	4	3	10	340
399	B	79	97	109	3	24	53	21	1	19	406
399	C1	66	110	96	2	25	52	9	1	32	393
399	C2	95	83	124	5	25	42	9	1	24	408
400	B	105	92	113	6	41	39	12	1	12	421
400	C1	79	107	89	5	41	44	14	2	11	392
400	C2	82	103	93	2	27	40	10	0	16	373
401	B	93	62	111	9	65	54	9	2	14	419
401	C1	80	80	124	7	36	49	9	2	16	403
402	B	79	60	145	8	38	47	3	0	13	393
402	C1	78	71	108	5	66	57	1	1	11	398
402	C2	71	63	143	6	46	65	8	5	11	418
402	C3	80	68	118	16	35	46	5	2	20	390
403	B	92	78	90	6	26	36	16	2	14	360
403	C1	83	64	89	11	37	42	13	4	20	363
403	C2	77	74	113	9	29	37	9	2	18	368
403	G1	39	40	27	4	24	7	6	3	11	161
404	B	84	72	71	5	33	20	22	3	12	322
404	C1	65	72	82	10	17	19	10	6	16	297
404	C2	66	59	55	3	35	19	15	7	11	270
405	B	56	55	88	9	22	19	10	1	19	279
405	C1	65	77	78	11	26	13	14	4	24	312
406	B	77	93	103	8	21	13	16	3	15	349
406	C1	74	92	111	10	28	29	18	8	17	387
406	C2	69	81	96	11	20	24	11	5	14	331
406	C3	63	73	86	9	30	20	19	6	15	321
406	G1	24	43	75	8	9	16	3	1	7	186
406	G2	30	58	72	7	16	13	2	2	11	211



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2**

406	G3	60	72	87	5	16	11	8	6	11	276
406	G4	45	97	73	10	24	15	19	7	12	302
407	B	43	75	151	11	43	27	11	4	18	383
407	C1	64	51	136	10	28	20	10	10	21	350
407	C2	62	78	111	9	32	29	6	4	28	359
408	B	60	79	74	16	29	25	3	1	14	301
408	C1	55	86	85	24	24	29	9	3	13	328
408	C2	62	77	101	9	24	19	0	0	12	304
409	B	103	62	122	14	27	35	14	1	12	390
409	C1	99	64	107	16	31	36	18	2	14	387
409	C2	84	49	96	14	28	54	7	0	13	345
410	B	66	102	130	11	29	27	9	6	15	395
410	C1	102	103	106	13	26	33	16	1	22	422
410	C2	94	98	133	14	24	27	11	3	18	422
411	B	102	94	86	10	24	17	17	4	12	366
411	C1	103	89	76	10	19	13	17	3	10	340
411	C2	91	81	75	13	25	20	29	6	25	365
411	G1	93	45	52	5	32	37	9	3	15	291
411	G2	103	51	41	13	28	33	7	5	12	293
411	G3	97	43	49	11	33	24	7	4	6	274
611	B	44	64	122	5	38	8	7	5	11	304
611	C1	55	70	117	7	37	8	8	7	11	320
611	C2	47	74	127	10	26	5	3	2	16	310
613	B	86	36	21	4	26	3	4	16	28	224
613	C1	98	41	20	4	24	4	5	13	31	240
614	B	68	52	14	8	21	14	4	11	28	220
614	C1	57	45	13	13	19	16	4	16	31	214
615	B	62	78	84	6	24	13	5	6	12	290
615	C1	60	82	67	8	31	10	13	2	17	290
615	C2	39	79	74	7	30	9	13	6	13	270
616	B	11	99	55	6	9	43	17	8	9	257
616	C1	31	79	81	10	8	42	15	4	5	275
616	C2	18	96	58	4	8	55	12	3	9	263
616	G1	43	84	106	16	29	16	1	4	12	311
617	B	0	0	0	0	0	1	0	7	11	19
617	C1	16	67	49	6	13	73	7	3	6	240
617	C2	25	62	62	8	31	75	7	7	4	281
618	B	56	98	51	8	33	32	11	5	18	312
618	C1	43	79	66	13	29	22	16	4	14	286
618	C2	56	73	52	10	20	24	22	2	12	271
618	C3	65	78	74	17	21	33	11	2	17	318
618	C4	55	80	77	10	24	23	21	3	19	312
619	B	62	116	74	7	34	27	7	6	10	343
619	C1	74	116	73	5	28	23	7	6	14	346
620	B	129	42	40	14	31	14	8	7	37	322
620	C1	128	62	27	11	27	19	3	10	30	317
620	C2	142	64	33	11	28	15	4	12	33	342
621	B	90	72	47	13	33	24	8	7	12	306
621	C1	84	74	50	7	36	34	9	8	24	326



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

622	B	50	72	48	10	25	29	15	5	9	263
622	C1	47	69	66	13	33	22	12	7	21	290
622	C2	79	67	70	16	26	23	15	3	6	305
623	B	19	52	75	8	22	45	3	4	12	240
623	C1	30	70	83	4	15	59	7	5	8	281
623	C2	45	67	89	4	18	41	1	5	7	277
623	C3	23	82	67	5	24	38	6	2	12	259
624	B	34	78	68	5	15	29	5	1	10	245
624	C1	35	78	70	4	14	40	8	5	6	260
624	C2	30	79	64	9	14	42	8	4	15	265
625	B	65	69	61	5	28	53	9	4	13	307
625	C1	64	62	58	7	30	49	15	5	16	306
626	B	54	50	54	12	21	25	4	4	7	231
626	C1	67	38	59	3	23	23	2	2	8	225
626	C2	62	51	50	6	16	29	10	2	7	233
627	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
627	C1	58	76	56	18	29	28	4	0	9	278
628	B	77	97	50	11	45	15	12	7	17	331
628	C1	74	105	70	8	25	20	8	7	18	335
629	B	108	75	32	6	34	21	2	6	25	309
629	C1	89	60	45	13	27	17	6	12	29	298
630	B	78	112	39	14	52	17	7	3	15	337
630	C1	67	109	42	7	51	12	12	7	19	326
630	C2	76	120	34	5	47	11	5	5	19	322
630	C3	77	105	51	8	61	18	8	3	16	347
631	B	59	81	32	2	24	28	4	2	8	240
631	C1	48	76	33	7	13	26	10	3	6	222
631	C2	72	73	35	10	14	14	11	3	11	243
632	B	39	100	74	9	23	31	4	5	24	309
632	C1	30	96	79	9	25	29	3	14	12	297
633	B	30	76	76	6	13	25	11	4	12	253
633	C1	28	68	73	8	15	22	5	2	17	238
633	C2	28	80	75	3	11	25	9	5	18	254
634	B	78	85	63	11	41	29	9	3	14	333
634	C1	69	98	56	12	46	23	8	7	17	336
634	G1	38	92	31	6	81	38	12	2	18	318
635	B	53	87	76	5	16	16	6	3	17	279
635	C1	38	99	73	8	14	15	4	5	12	268
635	C2	36	78	77	6	22	20	5	2	6	252
636	B	69	79	30	10	21	33	6	2	12	262
636	C1	62	56	43	18	21	44	7	5	8	264
636	C2	77	54	41	15	20	33	4	4	9	257
637	B	79	83	63	25	29	32	8	1	13	333
637	C1	78	90	50	13	20	19	14	3	14	301
638	B	58	62	71	11	29	18	3	5	17	274
638	C1	56	64	74	14	26	17	8	4	8	271
638	C2	59	63	65	12	36	19	6	3	8	271
639	B	75	78	56	13	30	12	5	3	12	284
639	C1	64	86	67	23	26	10	7	3	12	298



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/056/2009-2  
Y SU ACUMULADO  
TEE/RIN/054/2009-2

639	C2	44	75	65	21	19	10	7	4	9	254
640	B	53	95	37	20	32	11	8	6	11	273
640	C1	48	101	43	29	43	7	8	6	12	297
641	B	72	91	51	53	21	10	6	3	14	321
641	C1	79	123	69	46	28	11	8	3	12	379
642	B	39	56	67	11	19	16	1	0	5	214
642	C1	43	66	53	18	25	14	3	3	14	239
642	C2	34	59	86	6	25	19	9	1	11	250
643	B	45	43	51	13	15	14	3	2	5	191
643	C1	38	43	67	5	21	10	0	4	12	200
644	B	41	62	62	8	64	12	11	3	13	276
644	C1	51	58	46	4	48	22	5	1	10	245
644	C2	49	50	60	7	66	22	9	4	15	282
644	G1	23	40	44	22	33	12	1	3	11	189
644	G2	23	51	60	10	28	6	3	0	5	186
645	B	49	63	60	6	26	9	4	1	6	224
645	C1	40	57	50	5	36	13	11	2	13	227
645	C2	47	85	40	5	25	11	7	2	13	235
646	B	45	83	90	6	27	23	10	7	16	307
646	C1	57	83	95	7	18	33	12	2	14	321
647	B	46	86	63	12	33	40	6	7	9	302
647	C1	60	65	43	27	18	39	6	10	13	281
647	C2	48	68	71	33	26	42	8	3	0	299
647	C3	62	65	63	28	27	17	5	5	14	286
648	B	46	79	48	23	26	11	6	2	19	260
648	C1	52	84	51	34	16	9	2	2	11	261
648	C2	60	86	61	28	32	12	5	2	5	291
649	B	59	86	40	42	25	14	5	6	8	285
649	C1	60	94	41	56	27	8	5	3	18	312
649	C2	79	75	74	27	37	15	6	3	19	335
650	B	75	67	26	7	26	8	3	6	15	233
651	B	41	77	63	20	21	10	3	0	12	247
651	C1	37	69	59	6	12	6	2	2	6	199
651	G1	84	72	33	11	17	26	4	2	8	257
651	G2	77	84	44	11	15	10	5	1	10	257
651	G3	87	79	35	5	26	15	1	4	16	268
652	B	30	82	106	19	65	16	14	2	23	357
652	C1	21	89	113	20	62	22	11	5	27	370
652	C2	25	89	122	13	67	41	11	3	28	399
653	B	48	46	48	31	38	5	8	1	12	237
653	C1	45	68	53	33	25	12	13	0	10	259
653	G1	38	62	73	13	23	17	2	1	13	242
653	G2	52	87	48	11	22	18	2	6	15	261
653	G3	36	72	81	10	29	14	2	2	11	257
<b>TOTALES:</b>		<b>11727</b>	<b>14299</b>	<b>14324</b>	<b>2200</b>	<b>5592</b>	<b>4890</b>	<b>1657</b>	<b>745</b>	<b>2819</b>	<b>58253</b>

Resultados de la diligencia complementaria, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, el día

nueve de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, los cuales corren agregados a fojas 1007 del expediente que se resuelve:

SEC-CIÓN	TIPO									VOTOS NULOS	TOTA LES
617	B	16	69	45	10	24	76	4	0	1	245
627	B	64	76	52	9	31	19	8	3	12	274
<b>TOTALES:</b>		<b>80</b>	<b>145</b>	<b>97</b>	<b>19</b>	<b>55</b>	<b>95</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>519</b>

Por lo que una vez sumados los resultados de la diligencia inicial de recuento del cinco de agosto del año en curso, con los resultados de la diligencia complementaria del nueve de agosto del año en curso, se obtiene el siguiente resultado:

PARTIDOS									VOTOS NULOS	TOTAL
Resultados del cómputo realizado el cinco de agosto de dos mil nueve	<b>11727</b>	<b>14299</b>	<b>14324</b>	<b>2200</b>	<b>5592</b>	<b>4890</b>	<b>1657</b>	<b>745</b>	<b>2819</b>	<b>58253</b>
Resultados de la diligencia complementaria del nueve de agosto del año en curso.	<b>80</b>	<b>145</b>	<b>97</b>	<b>19</b>	<b>55</b>	<b>95</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>519</b>
<b>TOTALES:</b>	<b>11807</b>	<b>14444</b>	<b>14421</b>	<b>2219</b>	<b>5647</b>	<b>4985</b>	<b>1669</b>	<b>748</b>	<b>2832</b>	<b>58772</b>

Por último es de hacerse notar al **Partido Socialdemócrata**, que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que hubieren sido corregidos por el Consejo del V Distrito Electoral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el arábigo 6 del artículo 286 bis del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que para efectos de su aplicación, conviene transcribir, en su parte conducente, de la manera siguiente:

"...

6.- *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral."*

En este orden de ideas, este Tribunal Colegiado, accede a la convicción de que los argumentos relativos a la causal de nulidad que invoca el inconforme resultan infundados, puesto que al llevarse a cabo, de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, el recuento total de votos, se corrigieron las inconsistencias respecto de las que formula alegaciones el impetrante, y así, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral, tal aspecto ya no puede ser constitutivo de causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Cabe destacar que lo anterior, con independencia de que el recuento total de votos hubiere sido formulado en sede administrativa, puesto que en todo caso, fue motivo de análisis por este Colegiado, e incluso causa de agravio ante este Tribunal Electoral; por lo que bajo el principio de definitividad que rige a los actos y procesos electorales, lo realizado debe tenerse como firme.

Al respecto, es útil citar como aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).**—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad

jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 808-809.**

Tanto y más que de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, no existe variación alguna respecto al **Partido Socialdemócrata**.

**IX.- Efectos.** Ahora bien, toda vez que del estudio y análisis de los recursos que han sido objeto de acumulación en este toca electoral, se advierte que han resultado infundados en una parte e inoperantes en otra, los diversos argumentos expuestos por los inconformes, y solamente ha sido fundado diverso argumento de agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia, es de llevarse a cabo, la

modificación del recuento total de votos, ordenado por esta instancia, en términos de lo que enseguida se aprecia:

### Votación anulada en la casilla 639 C1

SEC- CIÓN	TIPO									VOTOS NULOS	TOTALES
639	C1	64	86	67	23	26	10	7	3	12	298

En tales consideraciones, el cómputo final para la elección del Diputado por mayoría relativa, del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, queda de la forma siguiente:

PARTIDOS	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN (CON LETRA)
	11, 743	ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
	14,358	CATORCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	14,354	CATORCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	2,196	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
	5,621	CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
	4,975	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
	1,662	MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
	745	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

<b>VOTOS NULOS:</b>	2,820	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE
<b>VOTACIÓN TOTAL:</b>	58,474	CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

Ahora bien, dados los resultados finales obtenidos a través de las diligencias practicadas, y en relación a la declaración de fundado del agravio en estudio, resulta oportuno **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a los candidatos, propietario y suplente, como diputados del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos; teniendo como cómputo final del mismo, los resultados que han sido objeto de estudio en la parte considerativa de este fallo.

En este orden, se tienen como válidos los resultados del recuento total de votos, llevado a cabo en la substanciación del presente toca electoral, por lo que se ordena a las autoridades electorales administrativas, llevar a cabo la modificación del cómputo y escrutinio correspondiente a la elección de diputado local, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, para el efecto, de que en términos de lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), se lleve a cabo la rectificación del cómputo respectivo, en merito de las consideraciones vertidas en esta sentencia; y por ende se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputado local, propietario y suplente, realizada por el Consejo Distrital, del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos; así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la formula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 286 bis 4 y bis 9; 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 305 fracción II inciso c), 308, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 341 fracción I, 342, 343 fracción II inciso a), y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son en una parte ***infundados***, en otra parte ***inoperantes*** y en una última ***fundados*** los agravios expuestos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en el análisis del toca electoral substanciado bajo el índice TEE/RIN/056/2009-2, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Son en una parte ***inoperantes*** y en otra ***infundados*** los agravios expuestos por el representante del Partido Socialdemócrata, en el análisis del toca electoral substanciado bajo el índice TEE/RIN/054/2009-2, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.-** Se tienen como válidos los resultados del recuento total de votos, llevado a cabo en la substanciación del presente toca electoral, por lo que se ordena a las autoridades electorales administrativas, llevar a cabo la modificación del cómputo y escrutinio correspondiente a la elección de diputado local, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos, para el efecto, de que en términos de lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), se lleve a cabo la rectificación del cómputo respectivo, en mérito de las consideraciones vertidas en esta sentencia, en un plazo de

veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, y hecho lo anterior, informe a este Tribunal Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputado local, propietario y suplente, realizada por el Consejo Distrital, del V Distrito Electoral, con sede en Temixco, Morelos; así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la formula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Consejo Distrital Electoral de Temixco del V Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos;** al **Partido de la Revolución Democrática,** en el domicilio ubicado en calle Zapote número 3, esquina con Galeana, colonia Las Palmas, en Cuernavaca, Morelos; al **Partido Revolucionario Institucional, a través de ESTRADOS,** en atención al acuerdo dictado con fecha veintiséis de julio del año en curso, en el toca electoral en que se actúa y al **Partido Socialdemócrata** en el domicilio ubicado en Calle 16 de Septiembre, número 211 Col. Estrada Cajigal, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; **POR OFICIO,** acompañando copia certificada de la sentencia, **al Congreso del Estado de Morelos;** **Y EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral a la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la



Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL